

**EL SISTEMA DE AUTORIDADES DE 'PUEBLOS DE INDIOS'  
Y SUS TRANSFORMACIONES  
A FINES DEL PERIODO COLONIAL.  
EL PARTIDO DE CUENCA**

**SILVIA PALOMEQUE<sup>1</sup>**

Universidad de Córdoba/CONICET

---

<sup>1</sup> Investigadora del Area de Historia del CIFFYH/UNC y del CONICET.

## **Resumen**

Este artículo aborda como eje el sistema de autoridades -étnicas y españolas- al que estaban sujetos los pueblos de indios del partido de Cuenca (Ecuador), a lo largo del período colonial. El estudio permite observar que en un nivel estructural prevalecen las continuidades en el mismo desde la época toledana hasta 1778, fecha a partir de la cual se introdujeron las reformas borbónicas. El sistema de autoridades, rearticulado para acomodarse a las nuevas condiciones y necesidades estatales de fines del siglo XVIII, colapsó con el advenimiento de las Cortes en 1812.

## **Abstract**

This article deals with the authority system -ethnic and Spanish- that the indian population of Cuenca district (Ecuador) were under throughout the colonial period. The study enables one to see that on a structural level continuities prevailed from Toledo's times until 1778 when borbonic reforms were introduced. In the late XVIII century this authority system, reorganized in accord with new conditions and state needs, collapsed with the appearance of the Cortes in 1812.

## INTRODUCCION<sup>2</sup>

El sistema de gobierno de los "pueblos de indios" reducidos dentro de la jurisdicción de la ciudad de Cuenca, que fue instaurado en el siglo XVI, ponía a todos los indígenas bajo la autoridad de un corregidor "de españoles" que gobernaba la ciudad y la jurisdicción rural del amplio, fértil y recientemente despoblado Partido de Cuenca<sup>3</sup>. Dentro de los pueblos de la zona rural que conformaban el Partido, las autoridades reconocidas por el estado colonial eran un clérigo o un fraile, el cabildo indígena y los caciques. Estos tenían dos rangos distintos, en un primer nivel estaban los caciques de cada una de las parcialidades reducidas en el pueblo y, sobre todos ellos, un cacique del pueblo. Todas éstas eran las autoridades que, con distintas jurisdicciones, gobernaban sobre el conjunto de indios "originarios" que tenían acceso a las tierras de comunidad y prestaban sus servicios como tributarios "mitayos".

Los 12.000 habitantes que tenía la ciudad de Cuenca y su Partido en el siglo XVI se han incrementado a fines del siglo XVIII; ahora su viven allí más de 80.000 personas (ANH/Q, Empadr.Caja 1, Censo 1780) y su composición ha cambiado notablemente al igual que en el resto de América. Aunque los indios que continúan siendo la mayoría de la población (70%) ya es marcada la presencia de mestizos y blancos (30%)<sup>4</sup>, sin mayor incidencia de la población de origen africano. El crecimiento de esta población, singular

---

<sup>2</sup> En prensa en: Menegus.M.; Ibarra.A.; Silva.J. y Pérez.J.M. (Editores); *Dos décadas de investigación en historia económica comparada en América Latina*. Ed. El Colegio de México. Instituto Mora. CIESAS y CESU-UNAM.

<sup>3</sup> El Partido se extendía 60 leguas de norte a sur y hasta 20 leguas de este a oeste (Merisalde [1765]1994: 377). Abarcaba los valles de los ríos Cañar, Paute y Jubones. En 1582 se estimaba que la población de toda la jurisdicción de la ciudad sólo alcanzaba a 12.000 almas debido a la mortalidad de cañaris ocasionada por la guerra entre Huáscar y Atahualpa (Pablos [1582] 1992: 375)

<sup>4</sup> En el censo de 1780, debido a los conflictos con los mestizos, se unifica su numeración junto con la de los blancos. Viajeros y funcionarios observan que los blancos tienden a asentarse en la ciudad y los mestizos en la zona rural.

dentro de la Real Audiencia de Quito<sup>5</sup>, se debe principalmente a la migración de indígenas forasteros desde la zona serrana norte (Tyrrer 1988: 68; Powers 1994: 146) quienes posiblemente buscan asentarse en un territorio donde no se los sujeta a la mita obrajera<sup>6</sup>.

Aunque es importante el número de población que reside en la ciudad de Cuenca, la mayor parte de los habitantes se distribuyen en el Partido, que es la zona rural del Corregimiento, dentro de la jurisdicción administrativa de los antiguos pueblos de reducción que fueron fundados en el siglo XVI. El mencionado crecimiento de la población no origina la fundación de nuevos pueblos y sólo encontramos con que se multiplica el número de los anejos dependientes de ellos, por lo menos hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX<sup>7</sup>. Tampoco hay cambios en el tipo de autoridades que los gobiernan hasta 1778, momento en el que se nombran los tenientes y otros funcionarios en los pueblos más importantes, que son los primeros funcionarios del estado que residen permanentemente en el área rural.

La constatación de la continuidad de las estructuras políticas y administrativas hasta fines del siglo XVIII nos plantea el problema de cómo puede haber incidido esto en el sistema de gobierno de la población rural, en tanto el sistema original fue previsto en el siglo XVI sólo para los indios originarios "sujetos" a sus caciques, antes de que en el espacio rural se generalizara el asentamiento de indios forasteros, mestizos y algunos blancos, o cuando aún la presencia de las haciendas no era tan significativa.

En la reconstrucción histórica de este proceso, comenzaremos analizando las atribuciones, funciones y conflictos del corregidor, los curas y hacendados, para pasar luego a las autoridades indígenas. En este último punto intentaremos responder a preguntas cuyo origen se remonta al siglo XVI, momento en que la presencia del corregidor está implicando el desconocimiento por parte del estado colonial de la legitimidad y de la jurisdicción civil y criminal de los señores étnicos sobre sus indios (Assadourian 1984, 1986) y donde la creación del cabildo indígena como nueva instancia de poder es un intento desplazar a la de los señores étnicos. Es en esta situación donde veremos que los señores comienzan a defenderse legalmente apelando al necesario respeto al derecho de señorío en términos occidentales (Murra 1993).

En este contexto reflexionaremos acerca de las autoridades<sup>8</sup> que gobiernan los pueblos del Partido de Cuenca en los años previos a 1778, para pasar luego a señalar los

---

<sup>5</sup> De 1591 a 1789 la población tributaria de la sierra central y norte se incrementa sólo en un tercio mientras la población de Cuenca se multiplica por dos veces y media (Tyrrer 1988: 68).

<sup>6</sup> A diferencia de la sierra norte y centro de la Audiencia, no hay obrajes en Cuenca (Landázuri 1959, doc.38.1681).

<sup>7</sup> Informes de funcionarios, relatos de viajeros e informes de jurisdicciones religiosas nos permitieron constatar la continuidad de los antiguos pueblos.

<sup>8</sup> Simplemente denominamos como autoridades a aquellas personas con capacidad de mando sobre el conjunto o parte de la población, en distintos aspectos, sean o no sus funciones reconocidas por el estado.

cambios significativos que ocasionan las reformas borbónicas, mencionando finalmente la desestructuración de todo el sistema de las "dos repúblicas" y del respeto a los señoríos cuando se impone el sistema de representación de "ciudadanos" por las Cortes en 1812<sup>9</sup>.

## 1. AUTORIDADES BLANCAS EN LA ZONA RURAL: corregidores, curas y hacendados

Lo primero que se observa es que mientras Cuenca es un Corregimiento, existe sólo un *corregidor "de españoles"*<sup>10</sup> como el único funcionario español que tiene ingerencia directa en el gobierno de los pueblos indígenas, ya que no se han designado ni corregidores de indios, ni tenientes de corregidor, ni jueces de desagravios como si existen en otras partes de la Audiencia (Montúfar 1754).

A pesar del notable incremento de la población y su dispersión dentro de la región, el único teniente que auxilia al corregidor de Cuenca corresponde al gobierno de la ciudad (Montufar [1754] 1946-50, VI:93-94; Merisalde [1765] 1994: 373)<sup>11</sup>. La ausencia de tenientes en los pueblos la marca el mismo corregidor Merisalde cuando informa sobre la importancia de algunos de los pueblos y propone la designación de tenientes de corregidor para el gobierno de ellos

"...Que se pongan tenientes en los pueblos de Jirón, Gualaseo, Azogues y Cañar con jurisdicción a los demas que se hallan inmediatos, ... para que en algun modo opriman la libertad de los mestizos, defiendan a los indios de los daños que le

<sup>9</sup> Debido al sistema de las "dos repúblicas" instaurado en el siglo XVI, se excluye a los blancos como vecinos de los cabildos de los pueblos de la zona rural, y sólo se los reconoce como vecinos de la zona urbana y por lo tanto en el sistema de participación del cabildo urbano. Este sistema también correlaciona el número de pueblos con el número de autoridades en el ámbito rural..

<sup>10</sup> Según Phelan el Corregimiento de Cuenca está gobernado por un corregidor de españoles que recibe un salario de 800\$. Los corregidores de españoles son designados por el Rey en consulta con el Consejo de Indias y sus cargos nunca fueron puestos en venta por la corona porque eran tribunales de primera instancia junto a los alcaldes ordinarios del cabildo de la ciudad (Phelan [1967] 1995: 255-7). Según Montúfar (1754) en los ingresos del corregidor de Cuenca no deben considerarse los "repartos" en tanto no existen en esta zona.

<sup>11</sup> Hay otro teniente responsable del vecino Partido de Alausí, que también depende formalmente del Corregimiento de Cuenca pero que realmente conforma un gobierno aparte ya que su teniente tiene mayor rango al depender su designación directamente del Virrey. Montúfar menciona la existencia de un teniente en el pueblo de Cañar pero estimamos que su referencia es incorrecta en tanto no conocemos otro documento que lo confirme. e incluso entra en contradicción con Merisalde.

hacen, y les confieran los socorros que no alcanzan ni solicitan hoy por la distancia de los recursos...." (Merisalde [1765] 1994: 412).

El corregidor contrata personalmente a ayudantes para el desempeño de sus tareas, como es el caso de Don Manuel Castro Rosario que fue durante 35 años ayudante de distintos corregidores acompañándolos durante las visitas a los pueblos (ANH/Q, Cacicazgos, exp. 9, testimonio de 1770), y también designa cartacuenteros que lo auxilian en la cobranza de tributos<sup>12</sup>. Este tipo de auxiliares, si bien gozan de la confianza del corregidor, no son funcionarios nombrados por el estado y no tienen autorización para tomar decisiones de gobierno o impartir justicia.

Es decir que antes de la instauración de la Gobernación Intendencia en 1778, el corregidor de españoles es el único funcionario español con atribuciones para gobernar e impartir justicia en los pueblos del Partido. Sus atribuciones alcanzan no sólo a los indios sino también a la población blanca y mestiza, sobre la cual no tienen ningún poder las autoridades indígenas de los pueblos, ya desde el siglo XVI. En casos de conflictos entre indios y blancos y mestizos también existe otra opción que consiste en recurrir ante el alcalde ordinario del cabildo urbano de españoles o el teniente del corregidor de la ciudad<sup>13</sup>.

Los funcionarios inferiores que auxilian al corregidor en los pueblos son los alcaldes o los gobernadores indígenas que de esta forma pasan a ser los funcionarios de base del aparato estatal. Ellos reciben sus órdenes para levantar una información, leer una proclama en la doctrina, y apresar o liberar de cárcel privada a un indígena. Un ejemplo de

---

<sup>12</sup> Según Tyrer (1988: 55) en la Audiencia de Quito la recaudación de los tributos corre por parte de los corregidores hasta 1730, año en que comienza a rematarse la recaudación, persistiendo esta situación hasta 1780 cuando se crea la Administración de Tributos de las Reales Cajas. Estimamos que en Cuenca persiste por más tiempo que en Quito la recaudación de tributos en manos de los corregidores pero no hemos podido determinar si lo hacen en carácter de asentistas o como funcionarios. Por ejemplo sabemos que al Corregidor Juan Tello de la Chica se le rematan sus bienes por su deuda del tiempo en que corrió con la cobranza de los tributos antes de 1780, pero desconocemos si lo recaudaba como corregidor o asentista. (ANH/SA, Hda.L.49. 1780, febr. 26, f. 162)

<sup>13</sup> En los expedientes judiciales de fines del siglo XVIII, de causas civiles de menor cuantía conservados en el ANH/SA, se observa que los litigantes provienen de la ciudad y de los pueblos, y que los juicios se substancian en la ciudad ante el corregidor, su teniente, ó un alcalde del cabildo español. La mayoría de los expedientes consisten en presentaciones individuales de indios conciertos contra blancos hacendados y sólo encontramos casos en que ambos contendientes son indios cuando los indios mitayos piden excepción de la mita solicitando se expida una orden que los proteja de sus caciques y de los hacendados que los reclaman. No se encuentran casos de conflictos civiles entre indios comunes provenientes de los pueblos, lo que nos permite inferir que dichos conflictos se dirimen fuera del espacio judicial colonial.

esto lo encontramos en 1768 cuando Don Tomás Buestán, cacique hereditario de la parcialidad Taday reducida en el pueblo de Azogues, logra que la Audiencia reconozca sus fueros de cacique para que un asentista deba remitirse a esa instancia para cobrarle una deuda de tributos. En esa situación, el gobernador de indígenas Don Antonio Tenemasa recibe la orden del corregidor de poner en libertad al hijo de Don Tomás que el asentista tiene en calidad de rehén (ANH/Q, Cacicazgos, C.1, Exp.6, f.11 y 15). Otro caso encontramos en 1773 cuando, por orden de la Audiencia, debe hacerse la "información" de filiación para constatar que Don Lucas Tenelanda es descendiente de caciques de la parcialidad Chordeleg. Allí el Corregidor Francisco de Trelles ordena que

"...el gobernador o alcalde maior del pueblo de Gualaceo reciba la información..." (ANH/Q,Cac.,C.1, exp.4, 1773 octubre 9).

El hecho de que el corregidor deba contar con la colaboración de gobernadores o alcaldes de los pueblos como funcionarios inferiores, no implica que exista una falta de ingerencia en momentos de decisiones de gran importancia para la vida de la población indígena. Hay constancia de las frecuentes visitas de los corregidores, con sus ayudantes blancos o mestizos, a los pueblos y anejos con el objeto de numerar la población tributaria, la que quedará asentada en cuadernos de visita y padrones donde se registrará quien corresponde a cada categoría tributaria. En el caso de las parcialidades de originarios en el listado quedará constancia de quien es el cacique hereditario y el nombre de su sucesor primogénito (los cuales están exentos de tributo y mita); siguiendo en orden figurarán los descendientes de caciques o principales de la parcialidad (que no entregan ningún tipo de mita), y finalmente constarán los indios comunes (sujetos a tributo y mita) el quinto de los cuales será asignado como mitayos destinados a las haciendas. En el caso de las parcialidades de forasteros se seguirán los mismos criterios, salvo que no se asignará el quinto de los indios comunes como mitayos<sup>14</sup> y no se hará mención al cacique primogénito sucesor sino a un cacique "de nombramiento". Esta actividad del corregidor no implica sólo una ingerencia en la calificación tributaria de la población, sino que también toma decisiones sobre el gobierno de las parcialidades de los forasteros pero, como veremos más adelante, su autoridad para entrometerse en el cacicazgo de las parcialidades de originarios está limitada por las reales cédulas que prohíben que alcaldes y corregidores interfieran en estas situaciones, que sólo pueden ser tratadas por la Real Audiencia.

<sup>14</sup> Varias fuentes confirman que los forasteros de Cuenca han logrado tempranas provisiones de la Real Audiencia que los protegen de entregar mitayos. Powers describe a los forasteros como litigantes incansables para exceptuarse de la mita en el siglo XVII (1994: 311) y una de las provisiones favorables las logran los asentados en la parcialidad de Majeo de Azogues en 1659 (ANH/Q. Cacicazgos. Exp.11).

Es decir que el corregidor logra gobernar sobre la población indígena a través de un sistema que consiste en la presencia puntual en el momento de efectuar la visita numeradora, y un funcionamiento permanente donde caciques, alcaldes y gobernadores se convierten en sus auxiliares.

Esta falta de presencia de funcionarios estatales "blancos" en los pueblos de la zona rural nos lleva inmediatamente a reflexionar sobre la importancia que pueden adquirir otras instancias de poder. El corregidor Merisalde en 1765, muy crítico frente a la debilidad del poder estatal y procurando su reforzamiento, identifica a los curas y a los hacendados como los dos sectores que recortan o usurpan las funciones estatales en la zona rural<sup>15</sup>, mientras que a los mestizos los considera como eludiendo la justicia por falta de tenientes, como mencionábamos en una cita anterior. Es nuestro entender que los curas y los hacendados actúan sobre territorios diferentes y de distinta manera.

En todo el texto de Merisalde ([1765] 1994: 406ss) se reiteran las acusaciones sobre los abusos de *los curas* por la excesiva población que alcanzan sus curatos, por que cobran derechos sin cumplir sus funciones de catequización y educación, por imponer fiestas que ocasionan gastos innecesarios y por imponer castigos que usurpan la real justicia<sup>16</sup>. Este texto también nos permite comprender que son los curas los principales responsables de la continuidad de la estructura administrativa de los antiguos pueblos del Partido, ya que han logrado que no se subdividan las parroquias en tanto sus ingresos dependen directamente del número de tributarios indígenas que éstas abarquen.

Mientras blancos y mestizos pagan los derechos parroquiales de los servicios que requieren, los indios están obligados al pago de tasas fijas a cambio de las cuales no reciben los servicios a los que tienen derecho. Las Reales Cajas, que es el lugar donde se recaudan los tributos de Cuenca<sup>17</sup>, les pagan a los curas los estipendios de acuerdo al número de indios tributarios originarios en concepto de retribución por su educación, catequización o por los derechos parroquiales<sup>18</sup>. El estado no le paga al cura por la aten-

---

<sup>15</sup> En la ciudad menciona que son los vecinos y la plebe los que desprecian las providencias de la justicia, con el apoyo de los curas (con la excepción de los jesuitas). (Merisalde [1765] 1994: 375)

<sup>16</sup> Las citas sobre castigos de los curas son numerosas. Los caciques de Paccha logran un auto acordado de la Real Audiencia en 1700, para protegerlos del cura del pueblo que realiza cobros indebidos en múltiples conceptos y «azotes y malos tratamientos» (Freile G. [1578-1722] 1971: 296ss).

<sup>17</sup> Según Alsedo ([1766] 1944: 455) las encomiendas se extinguen en 1719. Terán (1988: 46) matiza esta información al afirmar que en 1701 comienza este proceso, que en 1721 se toman las resoluciones definitivas al respecto pero aún en la segunda mitad del XVIII quedan vigentes algunas pocas encomiendas.

<sup>18</sup> Según los funcionarios del estado los tributarios de una doctrina sólo deberían ser 400. En 1650 se pagan a los curas 400 pesos de a ocho reales de estipendio por pueblos de 400 indios (Rodríguez Docampo [1650] 1994: 248).



ción de los indios forasteros aduciendo que pagan menos tributo<sup>19</sup>; y éstos han logrado imponer que cada indígena tributario forastero les pague un peso al año. Tanto los tributarios quintos como los forasteros también son obligados por el cura al pago anual de un real ó medio real -depende si son casados o solteros- en concepto de cera de monumentos, más cuatro reales al menos por primicias, a los que se suman todos los servicios que recibe/exige bajo la forma de "camaricos". Es decir que los ingresos del cura dependen del número de tributarios que se numeren en el pueblo y sus anejos dependientes, los que calculamos que consisten en un peso y medio como mínimo por cada tributario.

Es tal la relación directa entre población indígena y los emolumentos que recibe el cura que Merisalde denuncia que el cura del pueblo de Azogues -que tiene 18 anejos- percibe 7.000 pesos y el de la parroquia urbana San Blas -que tiene 13 anejos rurales- percibe 6.000 pesos, cantidades que equiparan a la iglesia principal del Sagrario donde se catequizan los blancos y mestizos de la ciudad (Merisalde [1765] 1994: 376, 390). Don Dionisio de Alsedo y Herrera en 1766 también menciona lo mismo

"... [hay] ocho pueblos, que son: 1. Azogues, 2 Atuncañar, 3 Jirón, 4 Paccha, 5 Cañaribamba, 6 El Espíritu Santo, 7 Gualaceo, 8 Paute y Delec. Que cualquiera por sus poblaciones pudiera ser villa con más razón que las de Ibarra y Riobamba, como se infiere de los proventos que gozan sus curas beneficiados, pues al de Azogues, se le regulan como al de San Blas de la Iglesia Mayor de la ciudad, de 10 a 11.000 pesos en cada un año; al de Atuncañar y Paccha a 8000 y a este respecto a las demás, que es la razón porque el que coge una prebendas de estas no apetece otra ninguna de Catedral, que tenga campana y coro..." (Alsedo [1766] 1994: 446).

Desde esta perspectiva económica se explica que la población quede casi sin asistencia religiosa, ya que el cura o los pocos asistentes que contrata sólo visitan los anejos una vez al año, para la fiesta, y no tienen como atender a tantos feligreses. Los indígenas auxiliares de la iglesia parecen ser los únicos que permanecen en los anejos, lugares donde sólo se levanta una capilla a la que el cura visita ocasionalmente.

"...[Azogues]... gobierna en lo espiritual un solo cura este gran pueblo, y no bastan sus fuerzas para tanto gobierno. La distancia de los anejos... la dificultad de los caminos... Ocurren a un tiempo regularmente 4 y 6 confesiones en diversos lugares, y es preciso... que mueran algunos sin este consuelo... tantos racionales apenas tienen agua de bautismo... hay muchos que no la tienen. Cuántos la reciben des-

<sup>19</sup> Según Merisalde los forasteros pagan 3 pesos de tributo y los originales o quintos pagan 6 pesos. En 1759. el Juez visitador y numerador de los indígenas de Cuenca y Loja. José Gabriel y Saavedra. dice que pagan 5 pesos y 4 reales los quintos y 3 pesos los forasteros (cit. en Rebolledo 1992: 132).

pués de 20 años de vida... Los más ignoran los misterios de la fe y muy pocos oyen misa, ya porque sólo en la iglesia principal [del pueblo] se enseñan los días dominicos... ya por las distancias..." (Merisalde [1765] 1994: 389).

En el antiguo pueblo de San Bartolomé la situación es diferente, el cura ha trasladado su sede al anejo de Cumbe que está más poblado y cerca de la ciudad. En este caso es el pueblo el que se queda sin asistencia religiosa

" [allí] ... viven a su voluntad, sin misa ni señal ni religión y sólo parecen cristianos cuando su cura les visita con el motivo de celebrar en un día las festividades de todo el año..." (Merisalde [1765] 1994: 389, 382).

Sería injusto si no mencionáramos que Merisalde reconoce que existe otro tipo de religiosos, que no parecen ser muy numerosos, que atienden a sus feligreses y se preocupan por su destino. Estos son el cura de Girón y el de la parroquia urbana de San Sebastián -que tiene sólo un anejo- donde está el padre historiador José de Herrera, amigo de los caciques de Paccha, que en sus escritos denuncia no sólo la pobreza injusta de los indios de Cuenca sino también el hecho de que los recaudadores de tributos burlan al fisco.

"...aunque pobres siempre y los útiles al estado americano. Cuales indios mas misereros, traposos y desnudos que los de Cuenca y sus pueblos, que apenas subsisten a merced de 4 surcos de tierra, de sus telares de bayeta y torno y de los demás oficios mecánicos. Pero acaso no contribuyen a su Majestad 9.000 pesos cada año en la Caja, limpios y espumados de todos mechas, después de enriquecer con otras 9 a lo menos a los arrendadores de tributos? Acaso no soportan sólo ellos estas y todas las necesidades del público?..." (Herrera [1766] 1994: 475).

Volviendo al tema de nuestra preocupación vemos que en toda la zona rural no encontramos más que un cura en cada pueblo cabeza de doctrina y posiblemente una cantidad similar de sacerdotes auxiliares, con escasas tendencias a la movilidad salvo para la fiestas anuales, encargados de la catequización y educación de población que está desparramada no sólo en los pueblos sino en numerosos anejos, lo que nos deja nuevamente frente al hecho de que son los auxiliares indígenas de la parroquia o capilla los únicos que están en contacto directo con la población.

Esta situación nos recorta aún más la presencia de las diversas autoridades blancas en la zona rural, en tanto ya habíamos visto la falta de funcionarios blancos auxiliares del corregidor y ahora nos encontramos con que la presencia del cura se reduce casi al pueblo cabeza de doctrina. Al igual que en el caso del corregidor, si bien su presencia es difusa, su poder se ejerce en actos puntuales de suma importancia más que en su presencia cotidiana. Bajo su responsabilidad se encuentra, por ejemplo, el registro de nacimientos, casamientos y defunciones, información que puede ser utilizada para discernir derechos heredita-

rios privados o en relación con el estado. donde las líneas de herencia son la base teórica de la diferenciación entre originarios y forasteros, indios y mestizos, indios comunes de principales o caciques hereditarios. Aparte de esto, queda bajo su decisión el destino de los bienes de las cofradías que, si bien en algunos casos puede significar otra forma de expropiación a la economía indígena, en otros puede implicar una protección a los bienes del común (Carmagnani 1981). En los pueblos del partido de Cuenca encontramos que las partidas bautismales y de defunción expedidas por los curas son un documento básico en el proceso judicial para el reconocimiento de los cacicazgos hereditarios (ANH/Q, Cacicazgos, Exp.7, parc. Payguara; Exp.12, parc. Duma), e incluso en el caso de la parcialidad Duma es el cura el que realiza una reunión de todas las autoridades indígenas del pueblo para refrendar el reconocimiento del nuevo postulante al cacicazgo.

En consecuencia entendemos que el poder que el estado colonial reconoce al cura, se ejerce en el pueblo cabeza de doctrina lugar de su residencia, dejando bastante abandonada a su suerte a la población de los anejos. Es decir que el corregidor y el cura tienen una presencia dentro del área rural que podríamos denominar como difusa, menos acentuada en el caso del segundo en el pueblo cabeza de doctrina. En ambos casos, sus funcionarios auxiliares de rango inferior son miembros de la sociedad indígena.

Tampoco *los hacendados* son aliados del corregidor Merisalde. A ellos los acusa explícitamente denunciando que regularmente se cometen delitos en las haciendas alejadas de la ciudad, donde se desprecian las providencias de la justicia sobre todo en lo que hace a la protección de los indios mitayos (Merisalde [1765] 1994: 404)<sup>20</sup>.

Esto nos remite al hecho de que son los hacendados los miembros de la sociedad "blanca" colonial que están distribuidos en casi todo el espacio rural. Pocos son los pueblos y anejos donde no existen<sup>21</sup>, y efectivamente los hacendados ejercen un poder que usurpa la jurisdicción real pero entendemos que esto ocurre dentro del territorio que abarcan sus haciendas. Corresponde considerar cuidadosamente este problema. La consulta de las acusaciones contra los hacendados que constan en los expedientes judiciales substanciados en primera instancia por el corregidor o el alcalde del cabildo urbano (ANH/SA,

---

<sup>20</sup> Estas acusaciones las hace Merisalde para justificar su proyecto, que dice que tiene el apoyo de las autoridades indígenas, donde propone que los indios dejen de entregar mitayos a los hacendados y demás servicios personales a los curas y vecinos de la ciudad. Según él, la mita es la causa por la que existen los forasteros y una vez desaparecida ésta -más oyaricos, pongos, primicias, cera, etc-, recuperadas las tierras de comunidad usurpadas, distribuidas estas tierras a los forasteros y con una suba del salario en 3 pesos, todos los indios pueden pasar a tributar como originarios con gran beneficio para la real hacienda.

<sup>21</sup> Según Merisalde sólo no hay haciendas en los pueblos de San Bartolomé. Baños y el de Deleg. y en los anejos de Sigsig, Pichacay, Nulti, Jima, Taday, Pindilig donde la mayoría son indígenas, y en el Ejido y algunos anejos de Azogues donde los indios conviven con mestizos. Estas mismas tendencias se siguen constatando en 1835 (Palomeque, 1990: 249).

Exp. Judic.) nos permiten observar que este ejercicio del poder del hacendado se da dentro del territorio de su hacienda, y sólo sobre un sector de la población sin alcanzar al conjunto de la población rural<sup>22</sup>. Es importante remarcar que todo el poder económico y social del hacendado no tiene ninguna instancia de representación dentro de los organismos de gobierno de los pueblos; la institución colonial donde tiene su espacio de representación el hacendado, en tanto vecino, sólo es el cabildo de la ciudad.

Ya dentro de las haciendas, bajo el poder hacendatario, se desconocen las obligaciones de que los contratos de concertajes, los ajustes de cuentas o la persecución y encarcelamiento de deudores que huyen del cumplimiento de sus obligaciones deben hacerse frente a agentes de la justicia. El hacendado o sus agentes toman la ejecución de la justicia en sus manos ocasionando un incumplimiento de contratos, recargos indebidos de deudas, traslado de deudas de conciertos hacia su familia<sup>23</sup>, aplicación de castigos físicos y "cárcel privada". Debe observarse que este ejercicio del poder del hacendado se da en el territorio de la hacienda, sobre las personas "sujetas" por una situación previa de endeudamiento, y sale hacia el territorio externo cuando sus funcionarios auxiliares persiguen a los peones fugados. Quizá sea más fácil comprenderlo si pensamos en la existencia de la hacienda como un espacio físico donde se dan un conjunto de relaciones donde el poder del hacendado se impone sobre la jurisdicción estatal. El acto del endeudamiento es el momento preciso en que parte de la población pasa desde la jurisdicción del espacio estatal a la del espacio del hacendado<sup>24</sup>.

En consecuencia la obligación de la mita ganadera<sup>25</sup>, ocasión que utiliza el hacendado para cargar de deudas al indio originario y dejarlo dentro de su espacio de poder, o el

---

<sup>22</sup> En 1792 sólo el 25% de los indios de Cuenca son conciertos de haciendas, al 75 % restante se los considera "suelos". (Tyrer 1988: 318)

<sup>23</sup> Según del derecho español, cuando fallece un hombre con deudas -sea indígena o no-, con los bienes que deja deben cubrirse primero los gastos de entierro y luego las deudas. Se considera sus bienes a aquellos que haya adquirido antes del matrimonio, los que haya recibido de herencia y la mitad de los adquiridos durante el período de su matrimonio. Esposa e hijos no tienen obligación de hacerse cargo de la deuda, salvo en el caso de que quieran heredar los bienes sujetos al pago de deuda (ANH/SA, Exp. Judic.)

<sup>24</sup> Decimos que la relación de endeudamiento y posterior concertaje se da con hacendados principalmente porque la mayor parte de contratos de concertaje que hemos encontrado se dan con propietarios de empresas agrícola-ganaderas. Hay que aclarar que el concertaje, como forma de obtener trabajadores adelantando dinero a cambio de una sujeción obligatoria de trabajo es común en todas las actividades económicas de Cuenca. Esto se observa cuando vemos que también hay concertaje en la contratación de arrieros, carpinteros, tejeros, artesanos, etc. por parte de comerciantes, dueños de casa, y otros grupos. También la mayor parte de los contratos implica a un indígena varón y a un blanco, aunque se pueden encontrar casos de conciertos mujeres o mestizos, pardos y blancos, o contrato donde ambas partes son indios.

<sup>25</sup> Como decíamos antes, en la Ciudad de Cuenca y su Partido no hay obrajes ni mita obrajera, pero si existe la mita ganadera.

control sobre la situación de endeudamiento, se conforman en los puntos de conflicto entre la jurisdicción estatal y la hacendaria. Desde la sociedad indígena de Cuenca las respuestas conocidas son el abandono de las parcialidades por parte de los indios obligados a prestar los servicios de mitayos<sup>26</sup>, las presentaciones judiciales de los caciques principales para acogerse a la excepción de la mita que las leyes otorgan a los descendientes de caciques (ANH/Q, Cacicazgos, C.1, Exp. 3 y 4), y las numerosísimas presentaciones a título individual que se hacen ante la justicia de la ciudad donde se solicita una revisión de la deuda cargada por el hacendado, o la excepción de la mita por ser artesano o forastero<sup>27</sup>.

En síntesis, lo que tiene de particular la situación del extenso partido rural de Cuenca en el siglo XVIII hasta 1780, y lo que la diferencia de la sierra centro y norte de la Audiencia, consiste en que la gobierna un corregidor "de españoles" y que frente a un fuerte incremento de la población y diversificación en su composición no se han designado funcionarios auxiliares del corregidor. Entendemos que esto puede comprenderse como una débil presencia del estado colonial en la zona rural que permite que, de hecho más que de derecho, se refuerce la presencia de otros sectores. Es así como los curas logran mantener la estructura de los antiguos pueblos/doctrinas cuyo aumento poblacional les permite incrementar sustancialmente sus ingresos, se facilita la conformación de un poder hacendatario que se ejerce en el territorio de su propiedad y sobre la población que sujetan por medio del endeudamiento, y también esto incide en que recaigan mayores atribuciones sobre las autoridades indígenas que ocupan el espacio de funcionarios auxiliares en las instancias inferiores del estado.

En este contexto el corregidor "de españoles y de indios", sobre todo en el caso del corregidor Merisalde, no nos aparece como un aliado de curas y hacendados sino más bien, al contrario, como un oponente que infructuosamente intenta imponer la real justicia. Creemos que es posible plantear que antes de 1780 la mentada "trilogía del poder local -hacendado/cura/teniente-" del siglo XIX, no está vigente aún en esta zona en tanto no existen los tenientes, los hacendados se mueven en la esfera privada de sus haciendas, y porque aún existe un espacio público en el pueblo donde éstos no tienen representación política.

La aplicación plena de las *reformas borbónicas* en Cuenca comienza con la posesión del cargo del Gobernador Intendente Dn. Joseph Antonio Vallejo en 1778 (Achig 1979: 70), la numeración de toda la población en 1778 (Espinosa 1982), la numeración de la población indígena por el visitador Ignacio Checa en 1781 (ANH/Q, Cac., C.1., Exp.11, 12), la visita a las Reales Cajas por parte de García León y Pizarro en 1779 (García 1784), la creación de la Administración de Tributos y la de Tabaco, Pólvara y Naipes dependien-

<sup>26</sup> La fuga de los indios originarios se compensa con la afluencia de forasteros.

<sup>27</sup> Obviamente, atrás de todo el conflicto entre poderes está el sistema de dominación colonial que obliga al indígena al pago del tributo y las exacciones de los curas, de donde provienen las necesidades de dinero que llevan al endeudamiento con el hacendado.

tes de las Reales Cajas en 1779 (Villalengua 1790) quedando solo en arrendamiento la recaudación de Alcabalas sólo hasta 1786. En este período también comienza el proceso, bastante lentamente, de subdivisión de los pueblos con el ascenso a esta categoría de los anejos más importantes.

La presencia de un grupo de funcionarios borbónicos, pagados con buenos salarios<sup>28</sup>, trae como primera consecuencia un reforzamiento de la capacidad recaudadora del fisco<sup>29</sup>, cuyos recaudadores reemplazan a los rematadores de los distintos ramos. En estos años se cobran las cuentas atrasadas que deben los rematadores, los diezmeros y los curas; situación que explica la franca oposición de los vecinos del cabildo frente a Vallejo y la de los hacendados frente al pago del cabezón (Achig 1979; Palomeque 1979).

El sistema de autoridades de los pueblos se transforma a consecuencia de estas reformas. El Gobernador designa Tenientes en los pueblos más importantes<sup>30</sup> y el Administrador de Tributos designa Administradores Subalternos, en lo que entendemos es un proceso de ampliación de la presencia de los funcionarios del estado en el área rural. El "Teniente y Juez Pedáneo", que está autorizado para substanciar justicia sumaria en causas leves, desplaza inmediatamente a las autoridades indígenas de las funciones que ocupaban como auxiliares del antiguo corregidor, e incluso sus atribuciones son más amplias. Ellos no sólo leen las proclamas, levantan informes, apresan peones deudores, sino que llegan a poner en funciones un cacique hereditario por orden del gobernador intendente en 1785 (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.11) o substancian causas referidas a despojo de tierras por los mestizos en 1787 (Oña 1787; ANH/SA, Exp.Jud.1105). Para 1798 sus atribuciones se amplían más aún en tanto se les encarga la recaudación de la alcabala eventual y del cabezón de hacendados, siendo remunerados con un 6% de lo recaudado (ANH/SA, Ad.Alcabalas, L.73, f.175-84).

Las quejas de las autoridades indígenas no se hacen esperar, pero éstas no se refieren a querer recuperar antiguas funciones sino que denuncian que los tenientes exigen

---

<sup>28</sup> Según Villalengua el sueldo del gobernador es de 4000 pesos y el del Administrador de Tributos 3900. Se desprende del texto que de este sueldo del administrador sale el pago del personal subalterno.

<sup>29</sup> En los 5 años posteriores a 1779 se incrementa en un 25% la recaudación de todos los ramos de las reales cajas y se cobra un 16% de las deudas atrasadas. El proceso es más claro en el ramo de tributos, en esos años se incrementa la recaudación en un 20% y se cobra un 35% de las deudas atrasadas (Éstos cálculos están basados en el informe de García León y Pizarro 1784). La recaudación de cuentas atrasadas se soluciona cerca de 1783. año en el que remiten un «situado» de 125.000 pesos desde las Cajas de Cuenca (ANH/SA.S.Hda. L58.f.176). Estimamos que esto no trajo aparejado grandes conflictos en tanto hacia ese año se reanudaron las exportaciones de cascarilla de la región con los consecuentes ingresos de dinero (Palomeque 1979).

<sup>30</sup> Según se desprende de las distintas actuaciones judiciales éstas designaciones se hacen sólo en algunos de los pueblos: Azogues. Cañar. Gualaceo. Oña. Paute y Cañaribamba.

servicios personales indebidos, sus maltratos, la falta de respeto a las autoridades del cabildo indígena (Oña 1784; ANH/SA, Exp. Jud. 1078; 1798, Exp. Jud.1098) que en la parcialidad Puezar han nombrado un regidor en 1797 (cit. en Bernard 1989: 12), y que el teniente de Gualaceo no cumple sus funciones por vivir en una hacienda y no en el pueblo, aparte de connivencia con un hacendado en un juicio (ANH/SA, L.Visita 1784; 1791, Exp.1083). También en Gualaceo las denuncias recaen sobre el Administrador Subalterno de Tributos al que denuncian por exigir servicios personales que no le corresponden (Gualaceo 1785, 1787; ANH/SA, Exp. Jud.1005).

El gobernador Vallejo, por su lado, realiza una visita personal a todos los pueblos del Partido en 1784 donde hace que los hacendados presenten los libros con las deudas de sus peones, efectúa ajustes de cuentas frente al protector, recibe quejas, etc. (ANH/SA, 1784, Libro de Visita) tratando de imponer en las haciendas el ejercicio de la justicia por parte del estado. Esto también colabora para el enfrentamiento con los hacendados que acuden individualmente ante la Audiencia contra el Gobernador Intendente

"...siendo mi parte uno de los vecinos hacendados de honor de aquella gobernacion, y entre muchos igualmente uno de los que sufrían inmediatamente el perjuicio de la vicita que se propuso actuar el Gobernador Intendente de todos los pueblos de su jurisdiccion... tal vicita, que no se reducía a otra cosa que multas y desayres a los referidos hacendados [relata que Vallejo le confisca piezas de plata por no presentarse con los libros al ajuste de cuentas]... elevar estos perjuicios a la Suprema Autoridad de V. Audiencia que de facto con la justificación que acostumbra en alivio de sus pobres subditos vasallos, los consolo, mandando que dicho Gobernador se abstudiese de semejantes vicitas e inferir en ellas tales perjuicios..." (ANH/SA, 1800, Quito, Exp. jud.1090).

En los expedientes judiciales del período del prolongado gobierno de Vallejo<sup>31</sup> (donde vemos que éste reemplaza al corregidor de españoles en la sustanciación de juicios en primera instancia junto al alcalde o su teniente de gobernador) se observa la existencia de sentencias favorables hacia la revisión de deudas de concertos asentadas en ausencia de protector, la sanción a los casos de cárcel privada o castigo físico por parte de los hacendados, el respeto a las normas para el cobro de deudas sobre bienes de los difuntos, la prohibición de traspaso de deudas de padres a hijos, etc.

Si bien estas son políticas de ampliación de la presencia del estado en el área rural, con la consecuente aplicación de las leyes generales, no deben ser confundidas con una

---

<sup>31</sup> Vallejo entra de Gobernador Intendente en 1778 y ejerce el cargo en forma continua hasta 1792. cuando es llevado preso a Quito por varios conflictos con el poder local (Achig 1979: 95). Sin embargo, nosotros encontramos que en los años 1795/99 sigue de gobernador de Cuenca según la constancia en los expedientes judiciales.

política protectora de los indígenas ni de condonación de sus deudas ni de obligaciones tributarias, ni de una protección a la libertad individual. Al respecto es muy clarificadora una sentencia sobre un indio concierto que logra obtener el dinero para salir de su deuda pero no logra comprobar "sevicia" (malos tratos): queda obligado a seguir trabajando como concierto.

1795, octubre 24. Acta. "... haviendose liquidado la cuenta de dicho indio en cargo y descargo segun su tarja y a satisfaccion del contenido indio, queda este deviendo de liquido alcance veinte pesos quatro reales, ... Inmediatamente aquel dicho indio exivio el total de su alcance, significando queria salir de la servidumbre, por los padecimientos que le ocasionava su amo Dn. Santiago Serrano, averiguada la verdad y resultando falsa la sevicia, solo por que dicho indio expuso queria retirarse a vivir a su casa y no servir a ningun otro. Havida consideracion de que todo amo contribuye su dinero al indio por interes de su servicio, no siendo por lo mismo conforme a razon que por la mera voluntariedad del indio, haya de separarse sin justa causa de su servidumbre, con el colorido de volver al Amo la Plata que este contribuyo por rescate de aquel, auxiliandole en sus urgencias: por tanto se declara que dicho indio continue en el servicio de dicho Dn. Santiago Serrano por el presiso tiempo / de seis meses en calidad de consierto..." [Firma el Gobernador Vallejo] (ANH/SA, Exp. jud.1075).

Esta es la situación existente luego de las reformas borbónicas, con un estado colonial que ha recuperado su capacidad de recaudación fiscal de manos de los grupos locales de poder y que trata de imponer el sistema de justicia estatal en sectores de la sociedad que habían logrado escapar de ella. Estos objetivos se logran ampliando la red de funcionarios en todos los niveles del gobierno y administración, los que llegan incluso hasta la zona rural donde antes no existían. Esta política le ocasiona, quizá por el accionar particular del gobernador Vallejo, el conflicto con los hacendados y estimamos que también con los curas, en tanto se observa su resistencia al control que pretende hacerse de sus ingresos o el cobro de sus deudas (ANH/SA, S. Hda, L.55, 1780, nov. 26), aunque no tenemos datos sobre su actitud frente a la subdivisión de los pueblos. No hay ninguna referencia a oposición de los indígenas de Cuenca a la política borbónica de Vallejo, situación insólita en tanto en esos años hay sublevaciones en la sierra centro y norte de la Audiencia contra la numeración y las alcabalas (Moreno 1977). Lo que encontramos es que, justo en el año que se hace cargo Vallejo de sus funciones, hay un comentario general de que se va a producir un alzamiento, pero no sólo que éste no se produce sino que encontramos que los indios de Oña esperan con una expectativa favorable la presencia del gobernador:

[Indios Oña contra Josef Serrano ante Gobernador Vallejo] "... ynforman haver sido conducidos a prision en que se hallan con fuertisimas ligaduras de la orden de



Don Josep Serrano, uno de los Hazendados de el Pays de la residencia de mis partes [que tiene pleito con la comunidad por tierras], arguiendoles, con odio y fines particulares que estos infelises pretendian haser alsamiento contra los españoles para vivir en lo subsesibo libertossamente, quando a la verdad estaban lejos de semejante excecucion ....una bos baga y ruidosa que se difundio en este lugar sobre que los indios de esta Gobernacion se sublebaban y rebelaban contra la nacion española... mis partes, el día que VS hizo entrada a esta ciudad... se hallaron presentes llenos de gloria... con este gosso regresaron a su Pueblo donde... hablando sobre las tierras arrebatadas, produjeron lo siguiente: Ahora veremos si solo los españoles han de vivir en las tierras de pueblo, o los indios solos como dueños, pues tenemos al señor Gobernador, cuias palabras sensillas y desnudas no comprenden bos de alsamiento..." 1778, enero 9. Cuenca. (ANH/SA, Judic, Exp.1101).

La ingerencia del gobernador en el espacio de poder de los hacendados realmente se dio como esperaban los indios de Oña, y quizá a ello se deba la falta de quejas de los indígenas contra el gobernador a nivel de la Audiencia. Lo que si encontramos en el archivo de la Audiencia son muchas solicitudes de reconocimiento legal de los cacicazgos hereditarios, quizá como protección frente a la nueva actitud gubernativa que no respeta los antiguos derechos de la costumbre. Quien sufre las consecuencias de esta política, por ejemplo, es Don Pedro Buestán quien soporta una orden de prisión por parte del Gobernador que no le reconoce el fuero del cacique mientras sus títulos están en trámite en la Real Audiencia (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.6).

## 2. AUTORIDADES INDIGENAS EN LOS PUEBLOS

Es nuestro interés reflexionar acerca de las autoridades indígenas de los pueblos del Partido de Cuenca recuperando los conflictos existentes en el origen de la situación colonial, sobre todo tratando de indagar hasta donde logra imponerse el sistema toledano de autoridades indígenas y qué incidencia tiene en este proceso la defensa de los derechos de los "señores naturales" y otras estrategias desplegadas por la elite indígena. Para ello, primero tenemos que volver varios siglos atrás retornando hacia el origen del sistema colonial de gobierno que pretende imponerse en los pueblos de indios, para luego recién pasar a considerar la situación de fines del período colonial.

*La organización toledana del sistema colonial andino de autoridades indígenas: proyectos y conflictos*

En Cuenca, a mediados de la década del setenta del siglo XVI cuando se lleva adelante el proceso de las reducciones de los cañaris, se lo hace dentro del marco de las

políticas toledanas<sup>32</sup> definidas para los grandes señoríos de los andes centrales. Esta política intenta crear un "sistema de gobierno colonial indirecto" en tanto sus demandas las exige a las antiguas autoridades sin interferir directamente en las formas de producción y de organización en el interior de las comunidades, e incluye una intencionalidad manifiesta de conseguir un debilitamiento paulatino del sistema económico andino y del poder político de los señores étnicos.

Debemos recordar que la política de gobierno del virrey Toledo de la década del setenta significa la derrota definitiva del proyecto que se levanta por el "partido de los indios" donde participan algunos religiosos y funcionarios junto a los señores étnicos andinos (Assadourian 1984), que proponen continuar y profundizar la evangelización mientras se mantiene el gobierno sobre los indios por parte de los "señores naturales". Este proyecto, que no es utópico ni mera expresión de deseos sino que llega a discutirse seriamente en España, en el Perú lleva a la realización de varias reuniones entre los funcionarios y religiosos con los señores andinos como la que se realiza en Mama en 1562 (Murra 1980). Según Murra

"...Hacia 1560 no parecía mero folklore la posibilidad de una devolución de la administración de los andes a sus señores naturales..." (Murra 1993).

Una propuesta de este tipo era posible también por las ideas reinantes en el Consejo de Indias que, en la década del cincuenta, entiende por ejemplo que la jurisdicción civil y criminal de la sociedad indígena es de los "señores naturales" (Assadourian 1986).

La reducción toledana que se impone, derrotando al proyecto lascasiano, consiste en numerar y agrupar en pueblos a la población indígena, en un lugar ubicado lejos de las "huacas y mochaderos", obligándola a abandonar sus antiguas casas y dioses, mientras se le recortan las atribuciones de gobierno a los antiguos señores étnicos. Allí, en ese nuevo pueblo que también será una doctrina, estarán el fraile o el clérigo, los auxiliares indígenas de la doctrina, el cacique, los principales, las autoridades del nuevo cabildo, y la población en general, agrupación que permitirá el control del nuevo funcionario español, el corregidor, y la evangelización por parte de los religiosos.

---

<sup>32</sup> Las reducciones las realizan los visitadores de acuerdo a las instrucciones del Virrey Toledo, y afectan a la población indígena de los actuales países de Ecuador, Perú y Bolivia. Hay constancia documental sobre la recepción de las mencionadas instrucciones en la Real Audiencia de Quito (AGI. Patronato 189, R37).

En el caso los cañaris, pueblo andino de andes de páramo, algunos de los cuales son fieles aliados de los españoles en la conquista, también se impone la reducción toledana aunque no ocasionó consecuencias tan destructivas como en los andes de puna. Esto se debe, por un lado, a que en los andes de páramo no existe un control directo de recursos situados a larga distancia, pero también al hecho de que a algunas parcialidades no se las traslada y logran un mayor respeto a su territorialidad anterior, aunque otras son trasladadas fuera de sus tierras y a las del valle del río Jubones se las obliga a entregar mitayos para las minas de Zaruma.

Según se observa al leer los textos de Toledo (Toledo [1569-75] 1921; [1575] 1989: 219ss; [1580] 1989: 409ss) el antiguo señor étnico queda responsabilizado de entregar todas las exacciones a las que es sometido el conjunto de indígenas, y de organizar su reparto o producción al interior de la comunidad, mientras se le recorta su poder político al quitarle la jurisdicción civil y criminal sobre sus indios "sujetos" y pone su actividad bajo la supervisión de otros funcionarios. Esto se logra principalmente a través de la ingerencia en sus atribuciones de un funcionario español -el corregidor- que debe controlar todas sus actividades, y con la creación de un nuevo organismo de poder dentro los pueblos de indios -el cabildo indígena-. Además, parte de la familia del señor étnico queda excluida de algunos de los beneficios del derecho de señorío; sólo son reconocidos sus hijos en la esposa principal excluyendo los de las esposas secundarias, y la excepción del pago de tributo sólo incluye al hijo primogénito, mientras que los otros hijos y los de su hermano legítimo deben pagarlo aunque quedan

"... reservados de *servicio personal*, siempre y cuando hayan sido principales o mandones antes de la visita..." (Toledo [1575] 1989: 241).

Los visitantes del Virrey que van a hacer las reducciones serán los encargados de designar los alcaldes, regidores y demás miembros del primer cabildo indígena, cuya renovación se hace por los alcaldes y regidores salientes, quienes llevan instrucciones precisas de excluir del cabildo a los señores y de recortar la participación de los principales<sup>33</sup>. Los alcaldes<sup>34</sup> del nuevo cabildo serán los depositarios de la jurisdicción civil por causas que no sobrepasen los 30 pesos y de la jurisdicción criminal que merezca penas de hasta 50 azotes, siempre y cuando la ejerzan sobre indios del pueblo que no sean el cacique. La jurisdicción civil y criminal sobre el cacique y las instancias superiores de indios comunes se reservan para el corregidor o las otras justicias españolas.

Entendemos que con este tipo de atribuciones del cabildo se busca no sólo un debilitamiento del poder del antiguo señor sino que también implica una puerta abierta a la división dentro de la elite gobernante en la sociedad indígena, tratando de generar o reforzar el poder de un sector que podríamos llamar más colaboracionista. En el trasfondo

<sup>33</sup> Las órdenes de Toledo son precisas: que «los caciques» no embarquen las elecciones, que alcaldes, regidores u otros oficiales no puedan ser «cacique principal ni segunda», y que los dos alcaldes no puedan ser «principales», uno de ellos sí, siempre y cuando no sea pariente directo del otro (Toledo [1575] 1989: 220).

<sup>34</sup> A diferencia con Nueva España, en las distintas instrucciones de Toledo no encontramos ninguna referencia a los gobernadores como funcionarios del cabildos indígena.

de toda esta política toledana está su interés en deslegitimizar a los señores étnicos, base de sustentación del proyecto derrotado<sup>35</sup>.

Según los datos que nos brinda J. V. Murra (1993) la ofensiva de Toledo contra los señores será muy destructiva e incluso rompe con las normas de la propia legalidad colonial. Su ataque se orientará principalmente hacia aquellos señoríos que en la conquista habían sido los mejores aliados de los españoles debido a que en sus manos constaba justamente la documentación de reconocimiento de señorío, válida para el derecho occidental. En este mismo artículo nos alerta sobre la existencia de un proceso que incidirá notablemente en los siglos posteriores, donde los defensores de los indios como el Dr. Barros, continuarán luchando pero ahora

"...insisten en los derechos legales de los nuevos súbditos. La doctrina occidental a la que se refieren para formular su argumento en el Consejo de Su Majestad es la de los 'señores naturales'..." (Murra 1993: 3).

#### *Las autoridades indígenas de los pueblos de Cuenca a fines del período colonial*

De acuerdo a las diversas fuentes consultadas<sup>36</sup>, las autoridades indígenas de los pueblos del Partido de Cuenca que están reconocidas por el estado colonial en el siglo XVIII son: caciques de parcialidades, caciques principales, caciques gobernadores y las autoridades del cabildo indígena como alcaldes y regidores<sup>37</sup>.

Estas autoridades indígenas se encuentran distribuidas dentro de los pueblos del Partido de Cuenca y sus muchos anejos, donde reside una numerosa población indígena acompañada también de mestizos y blancos, como ya señalamos anteriormente. En 1759

<sup>35</sup> Toledo intenta quitarles el derecho al señorío, bajo el argumento de que eran funcionarios de los incas de libre remoción

"[Carta al Rey] ...por las averiguaciones y ynformaciones que acerca de la subzesion y proveimientos destos caciques que enbio a V.M. no son señores naturales como V.M. por sus reales cedulas y provisiones los a nombrado hasta aqui sino proveido ad libitum y que se podian y acostumbraban a rremover por los yngas..." (Levillier, [1572] *Gob*, IV: 64)

<sup>36</sup> Aparte de informes de funcionarios que traen referencias muy generales, hemos consultado directamente los expedientes judiciales de reconocimiento de cacicazgos presentados ante la Real Audiencia (ANH/Q. Cacicazgos. C.1) y los expedientes que contienen juicios civiles por escasos pesos en la primera instancia substanciada por el corregidor, su teniente o los alcaldes urbanos (ANH/SA. Jud.).

<sup>37</sup> Algunos de ellos también son designados anualmente por el cabildo de la ciudad como alcaldes mayores o alcaldes de plaza. También están los auxiliares del culto pero nos falta información para tratar este tema.

encontramos que los indígenas se encuentran agrupados en 60 parcialidades que tienen unos 80 tributarios de promedio cada una<sup>38</sup>, y que se da una fuerte continuidad de las parcialidades de los indios que fueron reducidos en el siglo XVI, ya que encontramos que del total de 60 parcialidades hay 28 que podemos identificar como pertenecientes a indios originarios, las que se asientan en los mismos lugares donde fueron reducidas en el siglo XVI. Las 32 restantes son de indios forasteros, que tienden a ser un poco más numerosas que las primeras y que, al menos en el caso del pueblo de Gualaceo, hemos podido constatar que viven "connaturalizados" en tierras de la parcialidad de los originarios.

Si en este primer momento centramos nuestra atención en la situación de los descendientes más directos de los antiguos señores étnicos -los caciques<sup>39</sup> hereditarios de las parcialidades de indios originarios-, nos encontramos con que si bien no son una expresión directa de aquellos señores étnicos que en el siglo XVI fueron los aliados de los españoles, se da su continuidad en sus funciones de gobierno en tanto se han incorporado y adaptado a la situación colonial, pasando a constituir el núcleo de la elite indígena de cada pueblo. En el transcurso de los siglos el sistema toledano que en general pretendía su deslegitimación y debilitamiento no ha logrado imponerse completamente<sup>40</sup> ya que, según veremos a continuación, se aplican las disposiciones reales que reconocen su señorío incorporándolos a la situación de "hijosdalgos", gozando de un fuero especial que tiene como tribunal de instancia original a la Real Audiencia, que implica que quedan fuera de la jurisdicción civil y criminal del corregidor y demás jueces de primera instancia. Además algunos de ellos, bajo el título de "caciques gobernadores", han logrado portar "vara de real justicia" recuperando legalmente parte de la jurisdicción criminal y civil sobre los indios comunes para casos leves o de menor cuantía, lo que los lleva a un ejercicio de las funciones similares a las de los alcaldes del cabildo indígena. Tampoco se cumplen las normas que pretenden separar a los caciques de la gestión del cabildo y, según veíamos en el primer punto, también son los funcionarios auxiliares del corregidor en el área rural mientras los tenientes estén ausentes.

---

<sup>38</sup> Estos datos provienen de un documento cuya síntesis reproduce Jijón (1943:5), que fue escrito por el Corregidor Dn. Juan Miguel Nicolás y Pérez de Vargas a solicitud del Presidente de la Real Audiencia Don Juan Pío Montúfar. A nuestro entender, y comparando con otros datos, el informe del corregidor no incluye todas las parcialidades, quizá pretendiendo ocultar parte de la población tributaria.

<sup>39</sup> Los señores de los indígenas son llamados caciques tanto en los documentos que escriben los protectores como ellos mismos. Nosotros respetaremos esta forma.

<sup>40</sup> La falta de investigaciones sobre el sistema de autoridades indígenas en periodos anteriores nos impiden conocer con precisión qué sistema de gobierno se impuso en el siglo XVI y cuales fueron sus transformaciones posteriores. Lo único que hemos podido detectar, a través de nuestra propia indagación, es que se dan las reducciones, que en los pueblos se resituían indios de diversas parcialidades y que los mismos conservan el control de muchas tierras. En consecuencia no podemos comparar la situación vigente a fines del XVIII con la del siglo XVI.

El primer problema que queremos revisar corresponde a la prohibición de *ingerencia de los caciques* en las elecciones anuales del *cabildo de indígenas* y la búsqueda de reforzar un grupo con un poder alternativo al del antiguo señor étnico a través de los miembros del cabildo. Esto implicaría que, previamente, nosotros tendríamos que poder discernir a través de los expedientes judiciales cuáles son los "caciques primogénitos" de la parcialidad con derecho legal a la sucesión del cacicazgo y quienes son sus otros hijos o los descendientes de sus hermanos o "caciques principales", para ver si son elegidos o no como alcaldes del cabildo. Si bien esta es una tarea imposible con los datos que disponemos, en su intento logramos comprender varios de los mecanismos a través de los cuales se va conformando un grupo de elite dentro de los pueblos, que incluye a todas las autoridades indígenas.

Obviamente, el resultado de este proceso de conformación de una compleja elite donde es muy difícil discernir claramente quien tiene el derecho a ser cacique hereditario de una parcialidad o no, es que todas las autoridades indígenas sin exclusión participan en las elecciones de los alcaldes. Esto se constata por ejemplo en la declaración de 1773 hecha por Don Manuel Macao, cacique de la parcialidad Ragdeleg, que testifica a favor del cacique principal Don Lucas Tenelanda diciendo que

"... por dos años sucesivos fue alcalde mayor... por *eleccion canonica del ayuntamiento de caciques, regidores y gobernadores* ..." (ANH/Q, Cac. C.1, Exp.4).

También se observa, en los distintos expedientes de cacicazgos, que hay una continuidad en el apellido de los caciques de cada parcialidad (Mano Chuquimarca en Cañaribamba, Duma y Sanchez en Sigsig, Macao en Ragdeleg, Llivicura en Paiguara, Saquisela en Chordeleg, Buestán en Taday, Dumanaula en Puezar, etc.) pero en pocos casos se presentan las partidas de nacimientos o los títulos que los relacionen directamente con el cacique anterior, y que en las exposiciones los testigos se ve que mientras sostienen que al candidato le corresponde el cacicazgo muchas veces mencionan que reconocen que le corresponde a esa "familia" o indirectamente hacen referencia a un "primo"<sup>41</sup>. De esto desprendemos que en general es realmente una familia la que ejerce el derecho a ocupar el cacicazgo hereditario de la parcialidad, y que hay casos en que los primeros herederos son los hermanos menores. situación que origina una posterior dispersión de derechos entre primos<sup>42</sup>. También se constata la presencia de derechos hereditarios por vía

---

<sup>41</sup> La sucesión por parte de un hermano del cacique. o de sus hijos. también se constata cuando vemos que en varios casos existe demasiado tiempo entre el cacicazgo de un padre y el de su hijo.

<sup>42</sup> En 1646 se da el único caso de descendencia a un hijo de una esposa secundaria. en ausencia de hijos con la esposa principal. Esta situación no consigue un reconocimiento inmediato de la Audiencia. pero existe el agravante de que. frente a la minoría de edad del postulante. las autoridades han «nombrado» de cacique a un mestizo. Sin embargo en el siglo XVIII vemos que los caciques de esa parcialidad mantienen el apellido de la familia original (ANH/Q. Cac. C.1. Exp.1).

femenina (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.3, 9,13), los que son transferidos a los hijos varones o al marido en tanto sólo los varones son reconocidos con capacidad para recaudar los tributos por parte del estado colonial.

El trámite que exige la Real Audiencia para el reconocimiento del cacicazgo hereditario parece estar adaptado a esta situación de hecho; su principal objetivo consiste recibir algún documento oficial donde una persona del mismo apellido conste con el rango de cacique, verificar con testigos si existe un consenso en el pueblo sobre quien es el cacique heredero, y garantizar que otros postulantes puedan hacer uso de sus derechos antes de que se extienda el título<sup>43</sup>. Lo interesante de este procedimiento es que nos permite conocer quienes son los testigos que se presentan "de parte" de los caciques y los "de oficio" llamados por el corregidor o el visitador que levanta la información. Si el sucesor tiene consenso, los testigos "de parte" serán los caciques de las otras parcialidades del pueblo, incluyendo las de los forasteros, algún indio de la parcialidad, y los principales miembros del cabildo. En este caso los testigos "de oficio" serán indios comunes de la parcialidad, algún alcalde del cabildo, y blancos residentes en el pueblo. Todos ellos deben estar de acuerdo para que la Audiencia otorgue el amparo. Si no todo está en orden, porque hay otros candidatos o la ascendencia es muy lejana, se observa una mayor presencia de testigos que son indios comunes, más miembros del cabildo e incluso blancos como testigos "de parte" del cacique, y en la documentación existen más constancias de su colaboración con las autoridades coloniales. Es decir que este tipo de defensa de los derechos legales implica que los caciques deben tener una red de solidaridades dentro de las autoridades indígenas y de los notables del pueblo o con la autoridad colonial que los selecciona, donde la importancia de éstos últimos será menor cuanto más consolidadas se encuentren las relaciones entre los primeros.

La necesidad de estas redes nos lleva al problema de los "caciques principales", ya que entre ellos y los "caciques hereditarios" terminan distribuyéndose todos los cargos existentes. Aquí vemos que existe un proceso de incorporación paulatina de nuevos "principales" a las parcialidades -o nuevos apellidos- que se origina en varias vías, como puede ser el casamiento con una cacica heredera que mencionábamos antes, o también por la ingerencia de la autoridad colonial. En este último caso, el mecanismo que hemos detectado consiste en el ingreso de un "administrador" o "cacique cobrador" designado por el corregidor en situaciones de debilidad del cacique hereditario que suele darse cuando es menor de edad o muy anciano para encargarse de la recaudación (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.3,8). Este cacique de "nombramiento" es denunciado por los otros principales cuan-

---

<sup>43</sup> El primer paso es la presentación de la solicitud ante la Audiencia, que incluye los documentos de cacicazgo, en base a la cual ésta expide una real provisión de proclama que se lee el domingo en la doctrina del pueblo. El paso siguiente es el levantamiento de la información, con seis testigos de parte y seis de oficio, la que se remite a la Audiencia para que expida finalmente la real provisión de amparo en el cacicazgo.

do intenta obligarlos a prestar mita, y se refieren a él como un "indio baladí y descendiente de mitayos" en "connivencia con el corregidor" (ANH/Q, Cac. C1, Exp.3,4).

Sin duda ese cacique cobrador, en esa generación, tendrá dificultades para ser aceptado como "principal" por los otros caciques, pero años más tarde encontramos que su apellido figura con ese rango, ocupando cargos de cabildo, e incluso que mujeres de ese mismo apellido están casadas con caciques principales o hereditarios. En estas generaciones posteriores, todos los caciques hereditarios atestiguarán que están frente a un "cacique principal" a quien le corresponde la excepción de la mita por su "noble origen".

Una incidencia similar de las relaciones de parentesco encontramos en el caso de los caciques "de nombramiento" designados por el corregidor en las parcialidades de forasteros asentadas en las tierras comunales de la parcialidad de originarios. Siempre uno o dos de ellos ocupan el cargo de alcalde o regidor del cabildo y mujeres con su apellido son las esposas de caciques principales del grupo de originarios e incluso del cacique hereditario como en el caso de los Payguara y Chordeleg en 1778 (ANH/SA, L. Numeración, 1778). Estas relaciones matrimoniales nos permiten reflexionar sobre el hecho de que si bien el cacique "de nombramiento" o "cobrador" queda vinculado directamente al funcionario colonial que lo designa, sus descendientes responderán a otro tipo de relaciones sobre todo si en ellas se entrecruzan lazos de parentesco con los caciques de originarios.

Estos son sintéticamente los mecanismos de ingreso y relacionamiento que se dan entre los miembros de la elite de las autoridades indígenas de los pueblos, dentro de la cual no hemos podido detectar un sector vinculado claramente al cabildo que se oponga al cacicazgo hereditario, tal como lo pretendía el sistema toledano, sino más bien un fuerte relacionamiento entre todos los miembros de la elite y una integración compleja del conjunto al sistema colonial.

El segundo problema consiste en revisar hasta donde el estado colonial ha logrado desconocer *los antiguos derechos señoriales* y, lo que hemos encontrado, es que los caciques logran el fuero de hijosdalgos basándose en disposiciones reales del siglo XVII. No conocemos el origen de estas disposiciones reales que reconocen como hijosdalgos a los caciques<sup>44</sup> ni como se obtienen, lo único que sabemos es que varios caciques de la Audiencia de Quito sacan una copia de su aplicación en La Plata y la presentan cada vez que quieren defender sus derechos<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Deben existir más disposiciones de este tipo. W. Espinosa Soriano, por ejemplo, cita la «Cédula de los Honores» de 1697. (Espinosa 1960: 67)

<sup>45</sup> El documento citado es una copia, transcrita varias veces. El contenido de la copia que transcribimos nosotros es el siguiente:

"Don Carlos... por quanto nos (?) otros informamos que en nuestras Audiencias, Islas y Tierra firme de el mar Oceano que algunos españoles que en ellos residen que tienen indios encomendados por los casiques de los pueblos que asisten encomendados se quexan de los tributos de-



Los caciques de Cuenca presentan copias de estos documentos a la Audiencia, invocando los derechos de hidalguía y la protección que les brindan contra las justicias locales, los curas, los acreedores de tributo que tienen que acudir a la Audiencia para

masiados que les llevan de otros agravios que resiven, asimismo porque acuden en sus pueblos religiosos que les enseñan la doctrina christiana y les adbierten de lo que les conviene que los buscan a chasques y cosas por donde lo destruyen y hasen todo el daño que pueden asi sin cosa justa hacen pedimentos, oponen acusaciones de los tales caciques ante las justicias ordinarias los quales por complaser a los tales españoles privan a tales casiques de sus casicazgos... Visto y... por nuestro Consejo de Indias... declaramos y mandamos... los alcaldes ordinarios de qualesquier villas, cuidad y lugares... no se entremetan a suspender ni privar a ningun cacique de sus cacicazgos... la determinacion dello queremos sea reservado a las nuestras Audiencias Reales... so pena ..."

[Al margen] "otra real cédula"

"...Presidente y oidores de mi Audiencia Real de las Provincias de Charcas..." (viene un texto con una recomendación general de protección a los indios, y luego continúa:) «... San Lorenzo, 17.X.1627 ...y porque los dichos corregidores se entremeten en las causas las de los cacicazgos y principalazgos y estando prohibido que no pueden conocer de ellas... ordeno y mando... no puedan conocer los dichos corregidores y jueces de residencia de su oficio ni a pedimento de partes ningunas causas de casiques ni principalasgos"

"Auto ... en la prision de Dn. Joseph Chuquitilla, cacique principal y Gobernador de la parcialidad de Chananaliaya (?) de la república de Quillacas y Asanyas (?), Cp. Gr. de P. Aparia... ciudad de la Plata a 29.III.1639... los Sres Presidente y Oidores... (mencionan una solicitud previa de "Don Jose" que pide provision para que de ninguna manera pueda ser preso por deuda y en las causas criminales, que él y sus descendientes tengan carcel distinta a la plebe, y que no conozcan sus causas los corregidores o alcaldes ordinarios) ... que se guarden las preminencias que se guardan a los hijosdalgos que en su genero lo son los tales caciques y gobernadores... mandaron despachar Real Provision de S.M. para que las justicias le hagan guardar todos los privilegios que a los hombres nobles... para que en las causas criminales se guarden las celulas que serca de esto hablan. Lic. D. Muñoz, A. de Ullua, F. de Rosa, S. Alarcon. En cuya conformidad fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta... os mandado que siendo con ella requeridos por parte de Don Antonio Inga veais las cédulas de V.Real persona y ordenanzas ... insertas y autos proveídos por los dichos nuestro presidente y oidores en la dicha razón y lo guarden y cumplan y executen y hagais guardar... Dada en La Plata a 17 dias del mes de junio de 1639" (ANH/Q, Cacicazgos, Caja 1, Exp. 4).

Al pie del documento se anota que se sacaron las siguientes copias: 1662-2-II- Juan Puniña gobernador de Quisapincha, Ambato; 1652-22-8. Don Gabriel Auqui, cacique Chunchi; 1661-28-6 Juan Hati cacique Pillaro; 1720- VII Don Diego Tenesaca; 1758, 15-XII. Quito. Casimido Nieto cacique principal del pueblo de Quisapancha, Ambato, pide protección de la Audiencia contra abusos del cabildo. 1758-19-XII. Auto de Don Juan Pio Montufar «...haran guardar y guarden a Don Casimiro Nieto y demás caciques todos los privilegios exempciones franquicias inmunidades y regalías que por derecho corresponde y son guardados a los nobles hijosdalgos... (que en causas criminales de caciques no pueden tener conocimiento los jueces ordinarios)... por gozar de caso de corte activo y pasivo como personas nobles y distinguidas en estos dominios...»; 1757. Andres Araña cacique Tumbaco; 1759-9-8. D. Matias Gonzalez. D. Thomas Buestan. Dn. Manuel Gonzalez. Cristobal Tenenpaguay caciques de Azogues.

costrarlos, o para reclamar la excepción de la mita junto a su reconocimiento como parientes de caciques. El primer caso que tenemos registrado es el de los caciques de Paccha que, en 1700, solicitan un auto de la R. Audiencia contra el cura del pueblo para

"... que dicho doctrinero trate bien a los caciques y Alcalde Mayor porque Su Majestad (que dios guarde) por su ultima real cedula manda que dichos caciques gocen de los privilegios de hijosdalgo que gozan los grandes de España... para que no los trate con vilipendio y desprecio..." (Freile G. [1578-1722] 1971: 296).

En 1708 también Don Francisco Buestan, cacique de la parcialidad de Taday, logra la protección contra las "justicias de la ciudad de Cuenca" que no le respetan sus fueros de cacique. Años después, en 1768 Don Tomás Buestán, su sucesor en el cacicazgo, preso en Cuenca por deuda de tributos, logra que la Audiencia otorgue un auto ordenando a las justicias de Cuenca que lo hagan poner en libertad y que, si el cobrador tiene problemas, que acuda a la Audiencia que es el fuero del cacique (ANH/Q, Cacicazgos, Caja 1, Exp.6). En otro caso, en 1776, se pide reconocimiento del fuero de hidalguía para quedar exceptuado de los servicios personales o mita, pedido que es resuelto en forma favorable por la Audiencia.

"... Don Lucas Tenelanda Suarez Peralta indio natural del pueblo de Gualaceo... se sirva declarar asi a este don Lucas como a su hermano don Juan... libres de todo servicio personal por ser privilegio particular que gozan y deben gozar todos los hijos y descendientes legítimos de caciques, pues aunque no esten exemptos de pagar el tributo sino solamente el primogénito subsesor del cacicazgo, pero de la mita y demás servicios personales lo exhimen su distinguida nobleza..." (ANH/Q, Cacicazgos, Caja 1, Exp. 4).

Es importante remarcar que, para poder gozar de estos fueros, los caciques deben obtener el reconocimiento de la Real Audiencia. Al respecto es notable la cantidad de expedientes solicitando previsiones de proclama y de amparo de cacicazgos que se conservan en el Archivo Nacional de Quito para el siglo XVIII.

En síntesis, el proyecto colonial general de deslegitimación y desconocimiento de los derechos señoriales en los andes, y la búsqueda de creación de un poder alternativo a través del alcalde del cabildo indígena, ha logrado parcialmente sus objetivos en Cuenca en tanto no encontramos la continuidad directa de los señores del siglo XVI mientras tampoco encontramos la existencia de un nuevo grupo conformado alrededor de las funciones del cabildo que haya sustituido a los antiguos señores. Esta situación ambivalente creemos que se origina en dos situaciones principalmente, por un lado la protección que brinda a los caciques el derecho de acceso a los fueros de los hijosdalgos, y por otro la capacidad para integrar a nuevos miembros dentro de la elite gobernante a nivel de pueblo.

El tercer problema se refiere a la exclusión de los antiguos señores del ejercicio de la *jurisdicción criminal y civil* de menor cuantía sobre sus indios sujetos, y su asignación al alcalde del cabildo indígena. Al respecto, y para comenzar, cabe señalar que en todos los expedientes civiles de menor cuantía que se revisaron para fines del siglo XVIII y comienzos del XIX (ANH/SA, Exp. Jud.), substanciados en la ciudad de Cuenca ante el corregidor o gobernador intendente, el teniente de la ciudad o el alcalde del cabildo urbano, no se encontraron juicios donde ambas partes fueran indígenas provenientes de los pueblos. De esta situación desprendemos que dichos conflictos, que sin duda debieron haberse dado, encontraban una instancia de solución ajena a la de las autoridades coloniales urbanas.

El poder de aplicar la justicia en casos de poca envergadura, de solucionar conflictos entre pares en la zona rural, tiene un carácter distinto cuando se trata de una situación "de hecho" donde las autoridades indígenas continúan ejerciendo antiguas atribuciones frente a la ausencia del estado en estos territorios, o cuando es una atribución "de derecho" donde el estado les reconoce esas prerrogativas legalmente.

La existencia de la jurisdicción "de hecho" es algo que ya constatamos al observar la continuidad de las antiguas autoridades y cuando relevamos la ausencia de funcionarios estatales en las áreas rurales en el primer punto<sup>46</sup>, donde también vimos como comienza a modificarse esa situación con las reformas borbónicas y el nombramiento de los tenientes. Y en lo que hace a la jurisdicción de "derecho" lo primero que tenemos que observar es que en el siglo XVIII se menciona que en uso de dichas atribuciones se encuentra no sólo el alcalde indígena sino también el "*cacique gobernador*". Esta autoridad indígena cuya existencia no se menciona claramente en el siglo XVI, paulatinamente comienza a aparecer pero no como un miembro del cabildo ni teniendo un carácter electivo anual, sino más bien con un origen vinculado al de los caciques de parcialidades con la diferencia de que se le otorgan atribuciones que sobrepasan a las mismas y que abarcan a todo un pueblo.

<sup>46</sup> Aparentemente todas las autoridades indígenas -no sólo alcaldes y caciques gobernadores- tenían jurisdicción "de hecho" sobre los indios. Esto se observa cuando en 1680 se expide una Real Cédula a pedido del presidente de la Audiencia, donde se intenta frenar el abandono de los pueblos por parte de los forasteros quitando la jurisdicción de las autoridades indígenas para aplicar multas y castigos corporales.

1680. "El Rey...ase entendido que entre algunos de los motivos que ocasiona el ausentarse muchos indios el mas principal es el rigor y tirania con que los tratan sus caciques principales Alcaldes de los Pueblos y fiscales de doctrina...mando que los caciques Gobernadores Alcaldes de Pueblos de Indios ni fiscales de doctrina no puedan por si solos multar ni executar pena alguna corporal en los indios sino que a los que juzgaren reos los lleven a los Corregidores del partido..." (Landázuri 1959, doc. 28)

Reiteramos nuestra duda sobre la efectividad de una disposición de este tipo en el Partido de Cuenca donde el corregidor no cuenta con ningún funcionario auxiliar en estos años.

Como no hemos podido encontrar una normativa que explique el origen del cargo del cacique gobernador ni sus funciones<sup>47</sup>, hemos optado por analizar las distintas menciones que del mismo se encuentran en la documentación judicial.

La existencia de atribuciones de gobierno por parte de un cacique de rango superior a los de las parcialidades y que gobierna todo un pueblo, es algo que puede constatare ya desde el siglo XVI aunque no se lo designe como "cacique gobernador". En la *Relación...* de 1582 sobre el pueblo de Paccha consta que Don Luis Xuca es "la cabeza que gobierna" a todos los indios del pueblo así como a los caciques de las parcialidades (Angeles [1582] 1992: 379, 381). Entendemos que en este caso estamos frente a un cacique general del pueblo, y es muy posible que este rango respetara antiguas formas jerárquicas de las parcialidades reducidas en un pueblo.

En el siglo XVII los autos de la Real Audiencia ya se refieren a las autoridades indígenas de Cuenca como "caciques, gobernadores y principales" (Freile [1578-1722] 1971: 184). La existencia específica del cargo de gobernador se constata en la disputa por el cacicazgo hereditario de la parcialidad Toctesi donde se denuncia que el cargo de Don Francisco Imbay de "gobernador y cacique" fue ocupado por un mestizo (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.1), en la documentación de Don Tomás Buestán que en 1699 es "cacique y gobernador del pueblo de Azogues, parcialidad Taday" (ANH/Q, Cacicazgo, C.1, Exp.6), y en el reconocimiento en 1723 del cacicazgo hereditario al "gobernador y cacique principal" Don Lorenzo Duma del pueblo del Sigsig de la parcialidad de Duma (ANH/Q, Cac, C.1, Exp.2). En los tres casos encontramos que estos caciques son los encargados de recaudar el tributo y asignar los indios para mitas, oyaricos, trabajos en chacras del común, etc., dentro de su parcialidad<sup>48</sup>, lo que nos permite sustentar la existencia de una clara relación entre el cacique de la parcialidad y el cargo de gobernador, pero que no nos permite aún diferenciar sus funciones.

Recién en el siglo XVIII la documentación nos deja conocer las diferentes funciones de ambas autoridades. El cobro del tributo como responsabilidad específica del cacique de parcialidad nos queda clara en 1730 cuando un Visitador hace una información en la parcialidad Puezar del pueblo de Azogues para averiguar a quien corresponde la sucesión del cacicazgo de la parcialidad con el objeto de responsabilizarlo del cobro del tributo. Debe anotarse que en el pueblo ya existe un "gobernador", Don Joseph Carchipudlla

---

<sup>47</sup> Este problema también lo enfrenta Oberem (1985) que no logra discernir bien sus funciones ni el origen del cargo.

<sup>48</sup> En el expediente de 1646 puede observarse que en la parcialidad Toctesi hay chacras de los indios particulares, del cacique y de la comunidad, al igual que ovejas de la comunidad. El cacique organiza y obliga al trabajo en sus tierras -para deshierba y cosecha- y en las de comunidad. También se trabajan chacras para pagar el tributo de indios ausentes (ANH/Q, Cac., C.1, E.1, f.3).

también originario de la parcialidad Puezar, que figura como testigo en la información, pero en ningún momento se lo vincula con la recaudación tributaria<sup>49</sup>.

Hacia 1755 ya contamos con información más clara sobre las funciones del "cacique y gobernador", quienes están ocupando este tipo de cargos, como se los designa y porqué causas se los remueve. En este año el corregidor de Cuenca se dirige a la Real Audiencia en estos términos:

"El Gral Juan Thello de la Chica corregidor... ynforma... como Mariano Dumanaula indio que se halla en el ejercicio de *gobernador* de Paute y sus anexos sin méritos... así por su poca edad... como por el vicio de embriagues... debiendose promover al gobierno a otro de mejor condicion... hallose suficiente tres caciques de dicho pueblo siendo el primero Don Santiago Anguisaca cacique de la parcialidad de Hasmal, el segundo Don Pedro Zantan cacique de la parcialidad de Barrera y el tercero Don [Mariano Damanaula?] cacique de la parcialidad de Pan... remite a VS este informe y nominacion de los caciques idoneos..." [y recomienda a Don Santiago Anguisaca].

La Real Audiencia al respecto decreta:

"...Juan Pio Montufar... por quanto... se presentó el Corregidor y el Protector... pidiendo me sirviese de conferirle *titulo de Gobernador* del Pueblo de Paute... a Don Santiago Anguisaca cacique principal... apartando del citado gobierno a Mariano Damanaula por el vicio de la embriagues... causa a no atender a su cargo ni tener el debido cuidado... por lo que y atendido a las buenas prendas del expresado Don Santiago... Decreto... se le remueve y aparta de dicho ejercicio y se nombra en su lugar a Dn Santiago Anguisaca..."  
[En el nombramiento de Gobernador dice:] "...alsando bara alta o baston de la Real Justicia la Administreis y goberneis a todos los indios que se ofrecieren haciendoles justicia breve y sumariamente desde en cantidad de tres pesos, eceptos en casos de muertes robos y otros delitos que de ello dareis cuenta al corregidor..." [también incluye que vigile la asistencia a misa, que concentre los indios en el pueblo, que ampare a los pobres, etc.] (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.13)<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> El visitador reconoce como cacique sucesor a Don Asensio Dumanaula pero, como éste es menor de edad y vive con su madre que es cacica en Riobamba, decide que

"...mientras tenga edad competente para poder gobernar, en virtud de la comisión que para ello tengo. nombro por administrador de la parcialidad de Puezar a Marcos Carchipudlla.. el qual se hizo cargo de todos los indios que se numeren en esta visita... prometio manifestar todos los indios casados, viudos, reservados..." (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.8).

<sup>50</sup> Un título de cacique gobernador con una fórmula similar a la citada se extiende en 1813 (ANH/Q, Cac., C.1., Exp.18.f.6).

Es decir que el "cacique gobernador" es un cargo con atribuciones sobre todo el pueblo que permite "alsar bara alta o bastón de la Real Justicia" sobre los indios comunes, para impartir justicia breve y sumaria por pocos pesos o delitos leves y otras funciones que se superponen con las de los alcaldes, auxiliares de la iglesia y caciques de parcialidades. Es un cargo removible, sujeto a los decretos de la Audiencia, que en este caso decide de acuerdo a una propuesta del Corregidor, y para el cual se elige a uno de los caciques de las parcialidades reducidas en el pueblo sin hacer distinción si los mismos son originarios o forasteros. La causa de destitución aducida es la falta de méritos, la escasa edad, con el agravante de la embriaguez. La recaudación de tributos, y la consecuente asignación de mitayos, oyaricos, tamberos, etc, no está entre sus atribuciones sino en las de los caciques de parcialidades como habíamos visto antes.

Si bien el cargo de gobernador tiende a recaer en un cacique de parcialidad como vimos recién, o como ocurre en el pueblo de Sigsig cuando ocupan ese cargo Don Lorenzo Duma y Don Salvador Sánchez en 1723 y en 1781, también se dan casos donde el gobernador es un cacique principal distinto a los caciques de parcialidades como es el caso de Don Antonio Tenemasa en 1768 y de Don Juan Tenemasa en 1786 gobernadores del pueblo de Azogues (ANH/Q, Cac., C.1, Exp.2, 12,6 y 8) o en el caso del pueblo de Gualaceo en la década del 70 donde el Gobernador es Don Francisco Zuñe cacique principal originario de la parcialidad Payguara pero que no es el cacique de la parcialidad (ANH/SA, F. Adm., L. Numeración, L. 6, f.135ss). Lo que no se encuentra nunca es que el cargo de gobernador recaiga en un indio común; este cargo sólo lo ocupan los miembros de la elite indígena.

Es decir que, desde el punto de vista legal, la jurisdicción criminal y civil por pocos pesos o delitos leves la tienen tanto el alcalde como el cacique gobernador, pero el cargo del gobernador no es electivo sino de designación de la audiencia a propuesta del corregidor, y en este cargo se designa a los caciques de parcialidades o a alguno de los principales. Es decir que por esta vía pueden detentar el ejercicio de la jurisdicción criminal y civil de menor cuantía los caciques hereditarios de las parcialidades de indios originarios que son los descendientes más directos de los antiguos señores étnicos.

Esta situación, que bien puede entenderse como la conservación de parte de los derechos del señorío, también tiene su contrapartida en tanto la ingerencia de la autoridad colonial en la designación del "gobernador" está marcando el hecho de que esta función se va convirtiendo paulatinamente en un cargo del estado más que un derecho sucesorio de antiguos señores. Claro está que ese estado, a su vez, se encuentra con una situación inmodificable ya que todos estos funcionarios sólo puede escogerlos dentro del grupo que conforma la elite indígena que gobierna los pueblos, que mantienen fuertes lazos de relacionamiento entre si y que defienden sus derechos acogiéndose a la protección de las leyes que les reconocen el fuero de hidalgos como vimos en páginas anteriores.

Entonces entendemos que, antes de las reformas borbónicas, los antiguos señores étnicos de esta zona de andes de páramo han logrado mantener una gran cuota de poder dentro del sistema colonial; aunque cabe aclarar que en términos comparativos hay indi-

cios que permiten pensar que este poder es mayor que el que conservan los señores de la Nueva España (Zorita 1993: 41, 128) y menor que el de los señores de andes de puna<sup>51</sup>.

Desde la perspectiva de la continuidad y legitimidad de las autoridades indígenas de los pueblos, el *periodo borbónico* puede entenderse como un momento donde la ingerencia estatal se hace muy marcada, recuperando gran parte de las atribuciones "de hecho" que anteriormente detentaban las distintas autoridades indígenas, y reforzando su presencia al incorporar casi con el rango de funcionarios del estado a los gobernadores de indígenas; sin que todo ello implique que una modificación de las normas básicas del sistema de gobierno de los pueblos.

Desde 1778 los cambios más notorios que afectan a la población indígena rural son la creación de algunos cargos de Teniente y Juez Pedáneo y el de Administrador Subsidiario de Tributos y el inicio del proceso de subdivisión de algunos pueblos que trae aparejado un mayor número de curas y funcionarios en las cabezas de doctrinas, mientras se organiza un mayor control fiscal sobre la población indígena tributaria tal como lo señaláramos en puntos anteriores. En términos generales esta ampliación de la presencia del estado ocasiona un recorte de las atribuciones que "de hecho" detentaban el conjunto de autoridades indígenas tanto en lo que hace al gobernador y al alcalde en sus funciones de auxiliares del corregidor como también en lo que respecta a la relativa libertad de los caciques de parcialidades para la recaudación de parte del tributo<sup>52</sup>. Lo que no se modifican son las atribuciones de "derecho" como el fuero de hijosdalgos para caciques hereditarios y principales, el derecho a la sucesión de los caciques de parcialidades de originarios, ni la jurisdicción civil y penal para casos leves que siguen detentándola los gobernadores y alcaldes. En todos los conflictos referidos a estas situaciones, lo que se observa es un mayor apegamiento a la norma y un franco desconocimiento de los derechos consuetudinarios, lo que obliga a una gran cantidad de trámites a las autoridades indígenas con el objeto de refrendar títulos y demás papeles que les garanticen sus preeminencias.

<sup>51</sup> 1780. Del Visitador Areche al Ministro de Indias Galvez

"...los caciques tienen demasiado ascendiente en el Perú... conservan sobre sus pueblos una especie de mando que tiene todo el aspecto de señorío por cualidad nata... viven casi en pie de su antiguo sistema... Ni se limita esta autoridad para con los de su nación; ellos por un abuso la han extendido hasta con los españoles, actuando con sus escribanos indios en todo género de causas, y lo que es más admirable, haciendo declarar ante sí en los procesos o autos, a curas y otros sacerdotes como consta de hecho y de un expediente que el visitador tiene a la vista" (Cit. en Zabala 1978, III: 199).

<sup>52</sup> La recaudación de los tributos de 1782 se hace en base a los nuevos padrones, y en ella se observa que no hay un mayor aumento del número de tributarios de la "gruesa", es decir de los antiguos originarios y forasteros. El incremento existente, del 20% de los tributarios, corresponde a aquellos forasteros de la "cobranza de otras provincias" que ahora pasar a aportar en las Reales Cajas de Cuenca (AGI, Quito, Gob., 460/1). Estos tributos, en años anteriores, quedaban fuera del control fiscal directo y que seguramente permitían un espacio de negociación entre el cacique de parcialidad y el corregidor.

Pero junto a esto también encontramos que el estado incorpora a los gobernadores de indígenas casi al nivel de funcionarios de estado. La Administración de Tributos comienza a designar cada vez que puede a los gobernadores indígenas y les amplía -de una forma que desconocemos- su ingerencia en la recaudación de tributos recortando así las atribuciones de los caciques de parcialidades. Es así como 19 gobernadores pasan a figurar con nombre y apellido en la lista de data de la Administración de Tributos, donde consta que cobran un salario de 12 o 15 pesos anuales en concepto de colaboración en la recaudación de tributos "en virtud de señalamiento del Presidente por auto "del 12 de diciembre de 1790 (AGI, Quito, Gob, 460/1)<sup>53</sup>. En años anteriores, en ese mismo rubro, figuraba un egreso de la misma cantidad de dinero pero dejaban constancia que se distribuía entre 66 caciques de parcialidades, sin que se registrara el nombre de los mismos.

Si bien las designaciones de gobernadores por parte de la Administración de Tributos recaen siempre sobre miembros de la élite, ya en ellas se marca la exigencia de nuevos criterios que imponen nuevas normas de "efectividad y capacidad" para desempeñar el cargo como se constata en el caso de Don Pedro Buestán, quien es desplazado de la cobranza mientras está gestionando el reconocimiento de su título de cacique ante la Audiencia, sobre el cual el Administrador Jose Vasquez Renjifo le informa al Gobernador Vallejo que

"... no sabe sea o no cacique: que es cierto fue principal que corria con la cobranza de tributos de los indios de su parcialidad, y que lo privo de ese encargo el exponente por la *malisima versacion* de dicho Buestan desde el qual tiempo se halla pagando los reales tributos ..." 12-II-1798 (ANH/Q, Cac., Exp.6).

Todos estos cambios en la normativa de la recaudación se hacen más complejos aún por el hecho de que las disposiciones generales ahora provienen del Virrey de Santa Fe<sup>54</sup>, que desconoce claramente el tipo de organización que existe en los pueblos de indios de la Audiencia de Quito, como se nota en una norma de 1789 donde menciona a inexistentes "capitanes de indios", desconoce los derechos de hijosdalgos de los caciques y la jurisdicción de la Audiencia sobre ellos, mientras declara que la Administración de Tributos

---

<sup>53</sup> En estas listas de data se observa la continuidad de los nombres de los gobernadores de cada pueblo entre 1790 y 1801, de lo que desprendemos que se trata de designaciones vitalicias y no sujetas a modificaciones ni elecciones anuales.

<sup>54</sup> La Audiencia de Quito pasa a depender de Nueva Granada desde 1717 a 1723 y luego desde 1739 (Terán 1988: 14, 15).



"...por el conocimiento que tiene de los sujetos solo ha de tener derecho de poner tres al gobernador de la provincia, para que este haga la eleccion de el que le paresca mas idoneo para el exercer el empleo de *capitan de indios*..." (ANH/Q, Cacicazgos, Caja 1, Exp.18, f.9).

Estas transformaciones acarrear un conjunto de conflictos parte de los cuales se ventilan a nivel legal. Cuando el Administrador de Tributos o el Gobernador Intendente aplican este tipo de normas imponiendo un gobernador en detrimento de los derechos adquiridos por un cacique hereditario, éste logra el amparo de la Audiencia que sigue reconociendo este tipo de derechos como es el caso del pueblo de Sidcay en 1805/13. Aquí el cacique gobernador Don Santiago Quinde, descendiente de caciques desde 1659, con título de la Real Audiencia, cuestiona el nombramiento de Mariano Morales como gobernador encargado de la cobranza de tributos en tanto está designado por una autoridad provincial, con desconocimiento de sus títulos hereditarios y de sus fueros que le fijan a la Audiencia como tribunal competente. (ANH/Q, Cacicazgos, Caja 1, Exp. 17,18).

Lo importante es que todo este conjunto de medidas tienden a reforzar en general el poder de los gobernadores en relación a los caciques hereditarios de las parcialidades. Esto se nota claramente cuando aparecen situaciones desconocidas hasta estos años, como cuando Don Mariano Guatamber "casique principal del ayllu de Maseo", para lograr el reconocimiento de cacique de la parcialidad, debe solicitar una certificación del Gobernador de Indígenas y de los Alcaldes del Pueblo de Azogues donde conste

"... si ha sido avil para este cargo y si a cumplido en su obligacion como es asistencia de enseñanza en doctrina publica y servicios de la república ..." (ANH/Q, Cac., Exp.11).

Este caso, más otro donde encontramos que un Alcalde -Gregorio Condo- cuestiona el derecho al cacicazgo de Don Pedro Buestán y por primera vez consta una acusación de cobro indebido de oyaricos (ANH/Q, Cac., exp. 6, 1798, 7-II) nos están indicando que se está iniciando un proceso de debilitamiento de la función del cacique de parcialidad cuyo origen debe buscarse en la mayor ingerencia del estado borbónico.

Estimamos que este es un hecho importante, que nos marca lo que va a ser la tendencia en los años posteriores. La continuidad e importancia de las autoridades indígenas en el gobierno de los pueblos que hemos venido relevando tiene como eje el hecho de que existe un cacique hereditario de la parcialidad de los indios originarios que es el encargado de la recaudación del tributo del sector que presta trabajo *mitayo*, base sobre la cual se accede a las tierras de comunidad<sup>55</sup> que ocupan tanto originarios como forasteros.

<sup>55</sup> En la Audiencia de Quito hasta el protector de indígenas Dr. Carrión sostiene en 1745 que las tierras de comunidad "... son de naturaleza inalienables...ni aun de consentimiento de toda la par-

Este cacique es el que más claramente tiene derecho a los fueros especiales que le permiten escapar en parte al poder de las justicias locales y acudir con sus demandas a la Real Audiencia, y que también a los principales les permiten eludir a las mitas que traen la sujeción a los hacendados. Basándose en la protección que brindan las leyes de reconocimiento de las hidalguías los caciques del siglo XVIII sólo logran conservar una pequeña parte del poder que detentaban antiguamente, pero la existencia de esta legislación les permite diluir la incidencia de los poderes locales e incluso la de los funcionarios borbónicos, lo que indirectamente facilita la conformación de este grupo complejo de la elite indígena que son las autoridades indígenas de los pueblos.

### 3. LA "CIUDADANIA" COMO ELEMENTO DESESTRUCTURADOR DEL SISTEMA DE GOBIERNO INDIGENA DE LOS PUEBLOS

En el siglo XIX, en el año 1812, desaparece este antiguo sistema de gobierno de los pueblos de indios. En ese año las Cortes declararán extinguidas las mitas, reconocerán como ciudadanos a todo aquel que no sea extranjero o de origen africano, y ordenarán la formación de *Cabildos Constitucionales* para el gobierno de todos los pueblos con la participación igualitaria de los ciudadanos.

Don Francisco Senteno, Don Josef Mariano Zhunio, Don Julian Saquisela, Don Juan Manuel Saquisela, Don Cresanto Senteno y Don Juan Manuel Saquisela, en representación de los demás caciques y regidores del pueblo de Gualaceo y Anejo de Chordeleg, le escriben una "instrucción" al "Abogado Protector" para que solicite una providencia que contenga los excesos que han experimentado por parte de los nuevos Alcaldes Constitucionales. Estos no los han citado al acto electoral donde han elegido los nuevos alcaldes que ahora ya no son indígenas sino hacendados, nuevos ciudadanos, con una nueva vecindad dentro de la zona rural. Estos les niegan los asientos tradicionales en la iglesia, sus lugares en las fiestas y cometen abusos contra los indígenas. Los antiguos señores escriben solicitando se respete a su carácter de

"...oriundos, nativos, feligreses y Caciques Principales Primogenitos de dicho Pueblo..." protegidos por "...nuestro Rey y Señor Natural...", y mencionan que han defendido al "...soberano legislativo..." en el año de 1809<sup>56</sup>.

cialidad entera y la razon es, porque ni tampoco en ella reside el dominio de dichas tierras sino solo la administracion y usufructo... en compensacion honerosa de las mitas que han de servir... carecen de dominio sobre ellas el cual reside solamente en V.Real Fisco y para usar de ellas cuando desiertan por el derecho de reversion, conferiendole a la parcialidad y sus descendientes... la administracion y usufructo con cargo de servir las mitas por atender al util publico" (ANH/Q, Cac., C1, Exp.15).

<sup>56</sup> Al respecto mencionan su colaboración con los españoles en la represión del movimiento independentista.

Su texto es el siguiente:

"... la sabia Constitucion de la Monarquia Nacional, solo conspira nuestra libertad... en esta virtud la hemos jurado de obedecerla en todas sus partes con ciega humildad, siempre que tan sagradas letras tengan su cumplido efecto, especialmente con nosotros, que desde los primitivos tiempos nos [ha?] llamos rencargados por nuestro Rey y Señor Natural... Que en las presentes circunstancias... el año 9 que por agosto se propucieron los insurrectos atacar esta Provincia, y sembrar sizañas nos propucimos voluntariamente a defender la justa causa.. sin mas objeto que servir al soberano legislativo... Y que ultimamente [las le?] yes reglamentarias que tratan aserca de la [formación de los] Ayuntamientos de los Pueblos, solo conducen a... restringir el yugo de la esclavitud, opresion y demás males que nos afligian. Pero todo en vano porque en lugar de verificarse puntualmente tan piadosas intenciones se han au/mentado las opreciones, en extremos que se nos hacen como intolerables. Despues de no haver contado con nosotros para la formación de dicho ayuntamiento... *denegandonos nuestro dominio absoluto y la dependencia que debemos tener como oriundos, nativos, feligreces y Caciques Principales Primogenitos de dicho Pueblo...* nos hallamos en la fuerza de desertar de nuestro pueblo, abandonar nuestra familias y retirarnos a otro..."

Cuando el Lic. Formaleo, Teniente de Gobernador, le eleva la nota a la Audiencia, dice que proviene de:

"... de varios ciudadanos españoles conocidos *hasta poco ha con el nombre de indios los mas principales* de aquel pueblo, y del de Chordeleg" (ANH/Q, i, 1813-17-VI- Gualaceo).

El nuevo sistema de reconocimiento de la ciudadanía que implica el desconocimiento de los derechos señoriales de los descendientes de los antiguos señores naturales, está implicando también el otorgamiento de un espacio de representación dentro de los pueblos para el sector de los hacendados.

## BIBLIOGRAFIA

ANH/SA, Archivo Nacional de Historia Sección Azuay, Cuenca.

ANH/Q, Archivo Nacional de Historia de Quito. Quito.

AGI, Archivo General de Indias, Sevilla.

Achig, Lucas

1979. La estructura administrativa de la Gobernación de Cuenca. En *Revista del IDIS* 7. Cuenca.

Alsedo y Herrera, Dionisio

[1766] 1994. Plano geográfico e hidrográfico del distrito de la Real Audiencia de Quito [y] de las provincias... que comprenden en su jurisdicción. En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito. Siglo XVI-XIX*, II. Quito. Marka/Abya-Yala.

Angeles, Fray Domingo de los

[1582] 1592. San Francisco de Pacha (y San Bartolomé de Arocxapa). En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito Siglo XVI-XIX*, I. Quito. Marka/Abya-Yala.

Assadourian, C. Sempat

1983. Dominio colonial y señores étnicos en el espacio andino. *HISLA* 1. Lima.

1984. I-Naciones y señores étnicos; II-La desconstrucción política del Tawantinsuyu; III-El estado colonial contra las naciones y los señores étnicos; IV-Las rentas reales, el buen gobierno y la hacienda..." Manuscrito entregado a estudiantes del I Posgrado de Historia Andina, Quito.

1987. Los señores étnicos y los corregidores de indios en la conformación del Estado colonial. *Anuario de Estudios Americanos* XLIV. Madrid.

Bernard, Carmen M.

1989. Cura párroco, los indígenas y el poder local: etnohistoria política del Azuay (M/S)

Carmagnani, Marcelo

1981. Los recursos y las estrategias de los recursos en la reproducción de la sociedad india de Oaxaca. *Nova Americana* 4. Torino.

Espinosa Soriano, Waldemar

1960. El alcalde mayor indígena en el virreinato del Perú. *Anuario de Estudios Americanos* 17. Madrid.

Espinosa, Leonardo

1982. En el bicentenario del primer censo de población de la gobernación de Cuenca. 1778-1978. *Revista del ANH/SA* 4. Cuenca (Ecuador).

Freile Granizo, Juan

[1578-1722] 1971. Autos acordados de la Real Audiencia de Quito. *Anuario Jurídico Ecuatoriano* II.

García León y Pizarro, José

1784. Visita a las Reales Cajas de la Real Audiencia de Quito (1779-1783) (Archivo Histórico Banco Central del Ecuador. Agradecemos el acceso a la parte del manuscrito transcrito, donde constan las cuentas, al Dr. C. Marchán).

Herrera, José

[1766] 1994. Noticias de la ciudad de los Jíbaros. En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito. Siglo XVI-XIX*, II. Quito, Marka/Abya-Yala.

Jijón y Caamaño, J.

1943. *El Ecuador interandino y occidental antes de la conquista castellana*, III. Quito.

Landazuri Soto, Alberto

1959. *El régimen laboral indígena en la Real Audiencia de Quito*. Madrid.

Merisalde y Santiesteban, Joaquín

[1765] 1994. Relación histórica, política y moral de la ciudad de Cuenca. Población y hermosura de su provincia. En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito. Siglo XVI-XIX*, II. Quito, Marka/Abya-Yala.

Montufar y Frasco, Juan Pío

[1754]. Descripción de la Provincia de Quito. En Rumazo G., J., *Documentos para la Historia de la Real Audiencia de Quito*, VI. Quito.

Moreno Yañez, Segundo

1978. *Subelevaciones indígenas en la Audiencia de Quito*. Quito, ED. U.Católica.

Moscoso, Martha

1989. Indígenas y ciudades en el siglo XVI. En Kingman G, Eduardo (Coord.), *Las ciudades en la historia*. Quito, Ciudad/ Univ.Central.

Murra, John

1980. Waman Puma, etnógrafo del mundo andino. En F. G. Poma de Ayala; *Nueva Coronica y buen gobierno*. México, Siglo XXI.

1993. El doctor Barros de San Millán: defensor de los "señores naturales" en los Andes. Manuscrito.

Oberem, Udo

[1974/6] 1981. Los Cañaris y la conquista española de la Sierra ecuatoriana. Otro capítulo de las relaciones interétnicas en el siglo XVI. En Moreno Y., Segundo y Oberem, Udo; *Contribución a la etnohistoria ecuatoriana*. Otavalo, IOA.

1985. La sociedad indígena durante el período colonial de hispanoamérica. En *Miscelánea Antropológica Ecuatoriana* 5, Ecuador.

Pablos, Hernando de

[1582] 1992. Cuenca. En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito Siglo XVI-XIX*, I. Quito, Marka/Abya-Yala.

Palomeque, Silvia

1979. Historia económica de Cuenca y de sus relaciones regionales, desde fines del siglo XVIII hasta principios del siglo XIX. En *Revista del IDIS* 6. Cuenca (Ecuador).

1990. *La articulación de una región: Cuenca en el siglo XIX*. Quito, Ed. FLACSO Sede Quito-Ed. Abya-Yala.

Phelan, John Leddy

[1967] 1995. *El reino de Quito en el siglo XVII*. Quito, Banco Central del Ecuador.

Powers Vieira, Karen

1994. *Prendas con pies. Migraciones indígenas y supervivencia cultural en la Audiencia de Quito*. Quito, Abya-Yala.

Rebolledo, Loreto

1992. *Comunidad y resistencia. El caso de Lumbisi en la colonia*. FLACSO-Abya-Yala. Quito.

Rodríguez Docampo, Diego

[1650] 1994. Descripción y relación del estado eclesiásticos del Obispado de San Francisco de Quito. En Ponce Leiva, Pilar; *Relaciones Histórico-Geográficas de la Audiencia de Quito. Siglo XVI-XIX*, II. Quito, Marka/Abya-Yala.

Teran Najas, Rosemarie

1988. *Los proyectos del imperio borbónico en la Real Audiencia de Quito*. Quito, Abya-Yala.

Toledo, Francisco de

[1575] 1921. Libro de la Visita General del Virrey... Toledo, 1570-1575. En *Revista Histórica* 7, Lima.

[1580] 1989. Instrucción y ordenanzas de los Corregidores de Naturales. En Lohmann V., G., *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575-1580*. Sevilla.

---

[1575] 1989. Ordenanza generales para la vida en común en los pueblos de indios. Arequipa. En Lohmann V., G., *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú. 1575-1580*. Sevilla.

Tyrer, Robson B.

1988. *Historia demográfica y económica de la Audiencia de Quito*. Quito, Banco Central del Ecuador.

Villalengua, Juan Joseph

[1790]. Relación exacta y circunstanciada de todos los empleos políticos de Real Hacienda y Militares que hay en la ciudad de Quito y toda su provincia... en *Boletín del Archivo Nacional de Historia* 273 (v). Quito, Public. ANH/Q.

Zabala, Silvio

1980. *El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVIII)*. El Colegio de México.

Zorita, Alonso de

1993. *Los señores de la Nueva España*. México, UNAM.